

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 023 / 1

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 27001 33 31 001 2009 00367 01
ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE: ROGERIO FULTON VELASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia N° 094 del 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, dentro de la Acción de Grupo formulada por el señor Rogelio Fulton Velásquez y Otros, contra del Departamento del Chocó, en la cual se resolvió:

"PRIMERO.- DECLÁRASE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, en relación con los daños ocasionados, al grupo determinado de pensionados entre los periodos comprendidos entre 1998 a 2010, por el pago tardía de sus mesadas pensionales y prima de navidad del año 2000.

Declárese probada la excepción de improcedencia de la acción de grupo para el cobro de acreencias de tipo laboral como son las mesadas en sí mismas.

Declárese no probadas las excepciones de inexistencia de la prueba sobre los perjuicios causados y la de condiciones uniformes del grupo demandante.

SEGUNDO.- CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a pagar a título de indemnización del daño ocasionados, al grupo determinado de pensionados entre los periodos comprendidos entre 1998 a 2010, por el pago tardío de sus mesadas pensionales y prima de navidad del año 2000, atendiendo las bases definidas en esta providencia, ello a través de incidente de regulación de perjuicios causados, el cual se deberá proponer dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este proveído.

Pago que se realizará a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después, en los términos señalados en la parte motiva. La suma de dinero constitutiva de esta condena se deberá pagar al Fondo para la protección de los derechos e intereses colectivos, administrado en los términos de ley, por el Defensor del Pueblo.

TERCERO.- Como consecuencia de la orden anterior, DISPONESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la liquidación de la condena en abstracto de proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

sentencia, será entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la referida consignación al fondo mencionado, los actores miembros del grupo deberán acreditar ante el defensor del Pueblo, con prueba idónea, si pertenecían al grupo de acuerdo con los requerimientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DISPONENSE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no han concurrido al proceso y que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse a lo aquí dispuesto, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, lo que no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3° del artículo 64 ibídem. En consecuencia LIQUIDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10% de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

QUINTO.- Luego de finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, en cumplimiento de lo preceptuado en el último inciso del literal b del numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, deberá devolver el dinero sobrante a la entidad demandada.

SEXTO.- ORDÉNASE la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo-Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, dentro de los 20 días siguientes para acreditar su pertenencia a cualquiera de los subgrupos afectados.

SÉPTIMO.- CONDENESE en Costas al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES por la secretaría líquídense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.¹

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Se tiene que el 19 de diciembre de 2008, se radicó acción de grupo contra el Departamento del Chocó, tendiente a reparar los perjuicios ocasionados por el pago tardío de las mesadas pensionales causadas.²

¹ Ver folios 205 a 218 del cuaderno de incidente N° 2.

² Ver folios 1 a 63 del cuaderno N° 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mediante auto interlocutorio N° 11 del 19 de enero de 2009, el a quo inadmitió la demanda de la referencia y concedió el termino de cinco (05) días para subsanar la misma.³ Estando dentro de la oportunidad la misma fue subsanada por lo que se ordenó su admisión mediante Interlocutorio No. 147 del 16 de enero de 2009, frente a las siguientes personas:

	Demandante	Cedula
1	Rogelio Fulton Velásquez Echeverry	1,582,273
2	Conrado Moreno Mena	1,583,526
3	Hernán Hernández Mosquera	1,583,022
4	Hernán Hernández Mosquera sustituto Nohelia Pino Ibarguen	1,583,022
5	Abigail Andrade Hurtado sustituto Aura María Cuesta Caicedo	4,790,725
6	Graciela Castro de Mosquera sustituto Francisco Mosquera Gómez	26,295,593
7	Ana Victoria Beltrán Cuesta sustituto Eliseo Díaz Bello	26,376,934
8	Juana Mena de Camacho sustituto Pastor Machado Rentería	26,251,485
9	Dila de Carmen Córdoba Valoyes	26,253,177
10	Isaac Vivas Murillo	1,583,052
11	Reinaldo Antonio Castillo Borja	1,583,303
12	Alonso Córdoba Moreno	4,791,382
13	Laura Ledezma de Guio	26,289,503
14	Bárbara Ledezma de Lloreda sustituta Migdonio Lloreda Arce	26,289,510
15	Luis Amado Córdoba Padilla	1,582,960
16	Ventura Moreno Vivas	1,583,246
17	Mercedes Casas de Obregón	26,251,212
18	Gregorio Perea Díaz	2,731,593
19	Luz Stella Serna de Moreno	26,257,034
20	Pablo Palacios Mena	4,791,039
21	Herminia Meneses Córdoba	26,326,980
22	Ana Zenaida Quejada de Moreno sustituta Eduardo Moreno S.	26,251,481
23	Alexia Moreno Perea	26,373,516
24	Bilda María Mena Córdoba	21,334,780
25	Virgelina Quezada Córdoba	54,259,464
26	Eyda María Córdoba Mosquera	26,327,151
27	Glen Smith Smith	4,033,450
28	Cecilia Marín de Jaramillo	26,322,672
29	Víctor Rodrigo Márquez Restrepo	8,425,041
30	Armando Mena Gamboa	1,583,793
31	Celina Palacios de Moreno	26,390,212
32	Digna Bermúdez Obregón	26,345,300
33	Cecilio Rodríguez Solís	4,830,641

³ Ver folios 191 a 192 del cuaderno N° 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

34	Roberto Antonio Arriaga	4,386,460
35	Cleotilde Inés Córdoba Padilla	26,257,550
36	María Elena Mena de Martínez	26,254,223
37	Rosa Iris Andrade Sánchez	26,394,402
38	Mariluz Mosquera Lemus	54,255,574
39	Emiro Rosero Mosquera	1,600,776

Mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2009 el apoderado judicial de la parte actora, manifestó intención de constituirse en parte del grupo de las siguientes personas:

1	Luis Vicente Perea Martínez	4.809.636
2	Esneda Mosquera de Arias	26.252.356
3	Modesta Ledezma de Arias	26.289.501

Las cuales fueron admitidas mediante Interlocutorio No. 495 del 19 de mayo de 2009. (Folio 255 – 256 del Expediente – Cuaderno No. 2).

Mediante memorial radicado el 26 de abril de 2010 el apoderado judicial de la parte actora, manifestó intención de constituirse en parte del grupo de las siguientes personas:

1	Ana Gilma Porras de Manga	26.285.016
2	Doris Vélez de Olivares	26.252.512

Las cuales fueron admitidas mediante Interlocutorio No. 924 del 24 de mayo de 2010. (Folio 309 – 310 del Expediente – Cuaderno No. 2).

Con la demanda se pretende se profiera a favor del Grupo, las siguientes:

2. Declaraciones y Condenas:

“PRIMERA: EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES es administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con la mora en el pago de sus mesadas pensionales y adicionales a partir del mes de marzo de 1998 y hasta la fecha de esta sentencia.

SEGUNDA: En consecuencia condenar a la demandada, y en favor de los demandantes, al pago de una indemnización colectiva consistente en la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00) M/cte., a título de resarcimiento por los perjuicios materiales causados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

El monto de cada una de las indemnizaciones individuales por este concepto será calculado en los términos señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se fijará en sentencia complementaria. Para su determinación se decreta la siguiente prueba (si no fue practicada dentro del proceso).

Oficiese a la Tesorería General del Departamento del Chocó para que remita en el término perentorio de cinco (5) días, una relación de las fechas y montos globales de las mesadas pensionales y adicionales pagadas hasta la fecha, a partir de la correspondiente al mes de febrero de 1998, especificando en cada caso los montos pagados a cada pensionado.

TERCERA: Condenar a la entidad demandada a pagar una indemnización colectiva a favor de todos los peticionarios, por concepto de las mesadas atrasadas correspondientes a prima de navidad de 2000, diciembre de 2000, enero, febrero y marzo de 2001, que la Gobernación del Chocó aun le adeuda, consistirá en la suma total de todas las liquidaciones individuales debidamente realizadas.

CUARTA: Condenar en costas a la parte vencida.

QUINTA: Por secretaría désele cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 65 de la ley 472 de 1998."

3. Los Hechos

Los hechos narrados en la demanda son como a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Las personas arriba relacionadas como accionantes, son todos pensionados a cargo de la Gobernación del Chocó. Unos por haber adquirido el derecho de manera directa, bien como pensión por vejez o bien como pensión de invalidez, y otros por haberlo adquirido como legítimos causahabientes del respectivo causante de la pensión.

Condición que, en unos u otros casos, les fue reconocida mediante resolución debidamente expedida por la entidad competente, tras haber superado los requerimientos legales para tal efecto.

SEGUNDO: Desde el mismo momento del reconocimiento de la pensión, la entidad departamental comenzó a incurrir en mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales. De tal suerte que durante los años posteriores al reconocimiento de la pensión, a la vez que cancelaba algunas mesadas, omitió el pago de otras igualmente causadas.

TERCERO: La situación anteriormente señalada se prolongó hasta el día 5 de junio de 2000; fecha en la cual la entidad canceló las mesadas adeudadas hasta ese momento, pero solo por el valor neto correspondiente a cada mesada, sin liquidar ni cancelar los intereses moratorios causados sobre cada mesada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Las mesadas canceladas extemporáneamente el 5 de junio de 2000 fueron las siguientes:

- *Prima semestral de 1995*
- *Prima de navidad de 1995*
- *Prima semestral de 1996*
- *Mesada de septiembre de 1996*
- *Mesada de octubre de 1996*
- *Mesada de noviembre de 1996*
- *Mesada de diciembre de 1996*
- *Prima semestral de 1997*
- *Prima de navidad de 1997*
- *Mesadas de enero a diciembre de 1997*
- *Prima de navidad de 1998*
- *Mesada de noviembre de 1998*
- *Mesada de diciembre de 1998*
- *Prima semestral de 1999*
- *Mesadas de enero a octubre de 1999*

CUARTO: *A partir de esta fecha, continuó presentándose el mismo fenómeno anterior, sea decir, la Gobernación del Chocó cancelaba algunas mesadas causadas durante el año pero dejaba de pagar otras; sobre las cuales incurría en mora y que posteriormente cancelaba de manera holgadamente extemporánea, y solo por el valor neto de cada mesada.*

Fue así que oficio varios pagos en esta forma, de manera global, sea decir, a todos los pensionados, tal como se detallan seguidamente:

- *El 15 de octubre de 2004 canceló las mesadas de noviembre y diciembre de 1999.*
- *El 15 de noviembre de 2005, la prima de navidad de 1999.*
- *El 24 de febrero de 2006, la mesada de enero de 2000.*
- *El 05 de abril de 2006, las mesadas de febrero de 2000*
- *El 18 de mayo de 2006, las mesadas de marzo y abril de 2000*
- *El 9 de octubre de 2006, la mesada de mayo de 2000*
- *El 4 de diciembre de 2006, la mesada de junio y agosto de 2000*
- *El 24 de mayo de 2007, las mesadas de julio y agosto de 2000*
- *El 29 de junio de 2007, la prima semestral de 2000*
- *El 8 de agosto de 2007, las mesadas de septiembre y octubre de 2000*
- *El 5 de octubre de 2007, la mesada de noviembre de 2000.*

Igualmente realizó pagos en otras fechas de manera individual, bien por razones directas de la administración, bien por órdenes judiciales, pero, de todos modos, lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

hizo cancelando mesadas causadas con mucha anterioridad a la fecha de pago de la misma.

QUINTO: *Además de la afectación causada a cada uno de los pensionados por la pérdida de poder adquisitivo en la mesada cancelada de manera extremadamente tardía, la Gobernación del Chocó aún les adeuda algunas mesadas atrasadas, así:*

- *Prima de navidad de 2000*
- *Mesada de diciembre de 2000*
- *Mesada de enero de 2001*
- *Mesada de febrero de 2001*
- *Mesada de marzo de 2001*

SEXTO: *Desde las fechas en que se hicieron los respectivos pagos de manera morosa, e incluso desde antes, mis poderdantes, a través del señor ROGERIO FULTON VELASQUEZ ECHEVERRY, presidente de la Asociación de Pensionados de la Gobernación del Chocó, y otros de manera directa, iniciaron a reclamar el reconocimiento y pago de los correspondientes intereses sobre cada mesada cancelada tardíamente.*

SEPTIMO: *En ese sentido, el señor VELASQUEZ, radicó un primer reclamo el día 18 de noviembre de 1999; luego formula nuevo pedido el 23 de mayo de 2001, el cual reiteró el 22 de junio del mismo año e igualmente se hizo en los años posteriores hasta el 26 de julio de 2006, cuando se produjo el último reclamo directo al respecto. Del mismo modo, muchos otros pensionados de manera independiente elevaron sus respectivas reclamaciones en procura de su derecho. Con la presente demanda se allegan los correspondientes oficios que demuestran las peticiones formuladas.*

OCTAVO: *Finalmente, a través de apoderado, el 2 de julio de este año se formuló reclamación administrativa ante la Gobernación del Chocó donde se solicitó el reconocimiento de los intereses de mora adeudados.*

NOVENO: *No obstante, la Gobernación del Chocó ha mantenido una actitud renuente a las múltiples peticiones de los pensionados.*

DECIMO: *Tal y como lo veremos más adelante, de manera pretérita y reiterada la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han advertido que, además constituir un mandato constitucional (Arts. 48 y 53) y legal (Art. 141 Ley 100/93), resulta proporcional y justo que aquellas mesadas canceladas de manera extemporánea o tardía deban, al momento de su pago, liquidarse con sus respectivos intereses moratorias (sic) a la más alta tasa legal o con la correspondiente tasa de indexación, de acuerdo a lo que corresponda.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

DECIMO PRIMERO: *En virtud de lo anterior, no han sido escasos los fallos de nuestros jueces laborales e incluso del Tribunal Superior de Quibdó ordenando a diversas entidades de liquidación y pago de intereses de mora y/o actualización, sobre sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales atrasadas. E igualmente conocemos recientes casos en los cuales la propia Gobernación del Chocó, actuando conforme la ley, ha procedido de manera directa al reconocimiento y pago de esta clase de adehalas insolutas, a favor de varios pensionados.*

DECIMO SEGUNDO: *En este orden, señala la doctrina jurisprudencial que cuando se trata del pago de mesadas retroactivas porque no se había reconocido aun el derecho a la pensión, estas deberán pagarse debidamente actualizadas o, sea, (sic) con su respectiva tasa de indexación. Y cuando se trata del pago de mesadas causadas después del reconocimiento pero canceladas tardíamente, deberá pagarse con la respectiva tasa de interés moratorio vigente a la fecha (ver, entre otras, Sentencia T-425 del 25 de mayo de 2007).*

DECIMO TERCERO: *Debemos dejar claramente establecido desde ahora que el objeto de la presente acción no es el reconocimiento de ninguna acreencia ni derecho laboral en sí mismo. Por el contrario, se pretende que la entidad sea declarada responsable de los perjuicios causados a los accionantes con el pago tardío de las mesadas pensionales.*

4. Oposición a la demanda.

Departamento del Chocó, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que la acción de grupo era improcedente para el cobro de acreencias de tipo laboral además de no existir pruebas sobre los perjuicios causados.⁴

5. La audiencia de conciliación.

El 18 de agosto de 2009, se celebró la diligencia de conciliación que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fracasó por inasistencia de las partes.⁵

6. Periodo probatorio.⁶

De folios 314 a 333 del expediente se relacionan las pruebas decretadas por el a quo.

7. Alegatos de conclusión.⁷

⁴ Ver folio 221-227 del cuaderno principal N° 2

⁵ Ver folio 277 del cuaderno principal N° 2

⁶ Ver folio 310 del cuaderno principal N° 2

⁷ Ver folio 334 del cuaderno principal N° 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

7.1. La parte accionante, lo hizo en los mismo términos del libelo demandatorio.⁸

7.2. El Departamento del Chocó, no hizo uso de esta etapa procesal.

SENTENCIA DE PRIMERA INTANCIA.

El Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, mediante i) Sentencias Número 40 del 04 de marzo de 2011⁹; ii) Sentencia Complementaria N° 420 del 12 de junio de 2012,¹⁰ y iii) Auto Interlocutorio N° 511 del 23 octubre de 2012¹¹, accedido a las suplicas de la demanda, no obstante la H. Corte Constitucional¹², mediante sentencia T – 849A del 26 de noviembre de 2013, resolvió **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, con fundamento en:

“... La Sala entiende que el otro reproche que el demandante le hace al fallo en cuestión, es que con la sentencia que terminó el proceso de la acción de grupo, es decir, con la sentencia del 4 de marzo de 2011, no se precisó la indemnización que debía pagar el Departamento, con lo que se configura un defecto, que para la Sala no es otro que el procedimental porque se creó una etapa adicional entre la sentencia principal y la sentencia complementaria en la que se revivió el término probatorio para recepcionar una nueva prueba dirigida a cuantificar el valor de los perjuicios. En efecto, concluye esta Sala que el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, al proferir el fallo del 4 de marzo de 2011, incurrió en un defecto procedimental absoluto, ya que desconoció el mandato del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, al proferir sentencia que le puso fin al proceso de la acción de grupo, en este caso, la sentencia condenatoria del 4 de marzo de 2011, sin disponer el monto de la indemnización de perjuicios que debía pagar el Departamento, ello por cuanto en la sentencia no liquidó, con base en las pruebas aportadas en oportunidad, el monto de la indemnización a pagar.

(...).” Negrillas y resaltado fuera de texto.

En cumplimiento de la anterior providencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, profiere nueva providencia la cual es objeto de revisión por esta Corporación, accediendo a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) Así las cosas el despacho encuentra acreditado el daño causado al grupo determinado en esta providencia, pues se desprende de los certificados expedidos por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. “FIDUAGRARIA”, visibles a folios 318 a 324 y 328 a 333 del cuaderno principal número 5 y 2 respectivamente, el cual muestra las fechas en que se pagaron las mesadas pensionales por orden de la administración departamental del Chocó, detallando los

⁸ Ver folio 335-343 del cuaderno principal N° 2

⁹ Ver folios 344-368 del cuaderno principal N° 2

¹⁰ Ver folios 485-493 del cuaderno principal N° 3

¹¹ Ver folios 479-497 del cuaderno de adhesión N° 2

¹² La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Referencia.: expediente T-3975573, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

archivos correspondientes desde el mes de 1999 hasta el año 2008; pago realizado extemporáneamente.

(...).

El juzgado admite, por consiguiente, que se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, y como consecuencia de ello, declarará no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, denominadas inexistencia de la prueba sobre los perjuicios causados, y condiciones uniformes del grupo demandante; igualmente declarará no probadas la excepción, denominada improcedencia de la acción de grupo para el cobro de acreencias de tipo laboral.

En relación con la pretensión del apoderado demandante relacionada con el pago de mesadas atrasadas, esta no es exactamente indemnizatoria o compensatoria de un daño o perjuicio que sirva para estructurar la procedencia de la acción de grupo, sino la satisfacción de un obligación y prestación que debe perseguirse por los cauces normales estatuidos por el ordenamiento laboral, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si carece de título ejecutivo, o en su caso, el proceso ejecutivo laboral, si cuenta con el respectivo título ejecutivo; ello porque una prestación social como la pensión no equivale jurídicamente a una indemnización, sino a una retribución derivada de una relación laboral por haber cumplido los requisitos para adquirir el status de pensionado. En ese orden, se declarará probada esta excepción, lo que deja sin piso la pretensión de la demanda relativa al pago de las mesadas atrasadas correspondientes a prima de navidad de 2000, diciembre de 2000, enero, febrero y marzo de 2001.

No sucede lo mismo respecto al cobro de intereses moratorios que han sido reconocidos por la ley (art. 1617 del C.C.) y la doctrina como una sanción por concepto de perjuicios en las deudas por obligaciones de dinero.

Indemnización de perjuicios.

En relación con los perjuicios como quiera que los demandantes solicitaron el reconocimiento de los daños derivados del pago tardío de sus mesadas pensionales entre el mes de marzo de 1998 hasta la fecha de la sentencia y prima de navidad correspondiente al año 2000, el despacho se pronunciará solo en relación con esta tipología de daño.

Debe destacarse que el despacho de conocimiento para la época, con el fin de determinar de manera concreta el perjuicio causado en el curso de proceso, designó un perito contable a fin de que este rindiera experticia, informando al despacho el monto real del perjuicios sufridos por cada uno de los actores. El citado informe fue ordenado y practicado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, la cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

fue anulada mediante sentencia de la Corte Constitucional No T 849 del 2013, habiéndose dejado sin efecto las actuaciones posteriores a la citada sentencia objeto de anulación.

El informe pericial rendido por la contadora, MARÍA ARIAS LLOREDA, pese a que anexa algunos documentos soportes, los mismos no son suficientes para determinar el origen de la indemnización del grupo afectado, pues se carece de nóminas mensuales correspondientes a cada uno de los años reclamados (1998 a la fecha de la sentencia); no existen coincidencias entre el reporte de pago de la FIDUAGRARIA (fol. 318-324 cuaderno principal 5 y 328 a 333 del cuaderno principal 2) y los identificados por el perito; no se anexa certificación del monto adeudado a cada demandante de manera individual, a fin de calcular la respectiva indemnización, además no obra certificación de los pagos realizados a cada uno de los demandantes individualmente considerados.

El despacho entiende que la carencia de la información soporte de la prueba pericial, obedece a la negligencia de la administración departamental del Chocó, en suministrar los documentos relacionados con la situación que aquí se discute; así ocurrió el curso del proceso, pues en reiteradas oportunidades, se le requirió al demandado remitir la documentación a la que hicimos referencia, sin que se haya obtenido resultado positivo.

Por lo anterior y pese a la orientación brindada en la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional, T-849 de 2013, relacionada con la necesidad de determinar en el fallo, los perjuicios individuales o colectivos causados al grupo, esta instancia advierte que ante la ausencia de documentos que den certeza a la liquidación del daño individual respecto del grupo determinado, se procederá a sentar las bases a fin de proferir condena en abstracto en lo que refiere al monto correspondiente a cada uno de los afectados.

El artículo 68 de la ley 472 de 1998, prescribe: "Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicaran a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

Al respecto el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil".

"Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

En estos términos el incidente de liquidación de los perjuicios materiales derivados de los intereses moratorios causados, por el pago tardío de las mesadas pensionales al grupo determinado en esta acción de grupo, pensionados del Departamento del Chocó, en los años comprendidos entre 1998 y 2010 (fecha en la que la FIDUAGRARIA reportó haber realizado los pagos a los pensionados), se liquidaran teniendo en cuenta lo siguiente: I. Monto individual de las mesadas pensionales adeudadas entre los años 1998 al 2010; I.I. Pensionados a quienes se adeudaban mesadas correspondientes a los periodos comprendidos entre el año 1998 al 2010; III. Determinar de manera individual el periodo de mora de cada mesada pensional entre los años 1998 al 2010; I.V. fechas en se realizaron los pago individuales a cada pensionado; V. Aplicación de la tasa máxima de interés moratorio vigente a la época de la liquidación respecto de los pagos retrasados de mesadas pensionales.”

DE LA APELACIÓN.

La parte accionada interpuso el recurso de apelación, en el que adujo las siguientes razones:¹³

7.1. Que no existe prueba sobre los perjuicios causados, dado que las pretensiones de los actores van dirigidas a obtener intereses de mora, mas no perjuicios como lo establece la norma, de ahí que no existe prueba síquiera de que exista un daño y mucho menos un perjuicio, ocasionado por el Departamento del Chocó.

7.2. Que las pensiones reconocidas por el Departamento del Chocó, a través de su Fondo Territorial de pensiones, lo son fundamentadas en la ley 33 de 1985, razón por la cual no es admisible reconocer los intereses presupuestados en el artículo 41 (sic) de la Ley 100, por sustracción de fundamento legal.

7.3. La sentencia que pone fin al proceso se debe sujetar a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

¹³ Ver folios 239 a 249 del cuaderno de incidente N° 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Repartido al despacho el proceso, mediante providencia Interlocutoria 0383 del 23 de noviembre de 2015, se dispuso devolver el expediente al fallador de primera instancia a efecto de que se resolviera la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del accionante. (Folio 588 – 590 del Expediente – Cuaderno 41).

Que mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2016, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta desistimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia formulada en el asunto. (Folios 593 del Expediente – Cuaderno 41). La cual fue resuelta mediante Auto Interlocutorio 224 del 11 de abril de 2016.

El recurso de apelación se admitió el día 03 de mayo de 2016, mediante auto Interlocutorio N° 0562. (fols. 604 del Expediente – Cuaderno 41).

Mediante providencia Interlocutoria N° 0885 del 2 de septiembre de 2016, se ordenó la práctica de pruebas de oficio, que permita determinar con certeza la indemnización colectiva. (Folios 664 – 665 del Expediente – Cuaderno 41).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Jurisdicción y Competencia

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las acciones de grupo *“originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”*, en virtud de lo establecido, en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998. En el caso objeto de estudio, la acción de grupo se presentó contra el Departamento del Chocó. Por tanto, no existe duda sobre la competencia de esta jurisdicción al constatarse la naturaleza jurídica de entidad administrativa de la demandada.

En ese orden de ideas pasa la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 094 del 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, que accedió a las suplicas de la demanda.

Previo a estudiar el fondo del asunto, la Sala se referirá someramente a la naturaleza de la acción formalidades y requisitos de la misma:

2. Naturaleza y características de la Acción de Grupo.

La Acción de Grupo, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁴, encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas.¹⁵

Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

Es una acción **principal**, tal como desprende del propio texto constitucional¹⁶ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.*"¹⁷

Es una acción **indemnizatoria**, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización¹⁸ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta Jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas.

A diferencia de la Acción Popular, cuya finalidad la constituye la protección de derechos e intereses colectivos, la Acción de Grupo no está vinculada exclusivamente a la violación de tales derechos. En efecto, aunque en algunos de los proyectos presentados a consideración del Congreso para regularla¹⁹ se vinculaba el perjuicio a la vulneración de un derecho colectivo, esta restricción no quedó establecida en el texto de la Ley 472 de 1998. Sin embargo, en su artículo 55 se hace referencia a acciones u omisiones "*derivadas de la vulneración de*

¹⁴ C.C.A. art. 82, modificado por los artículos 1º y 2º de la Ley 1.107 y Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Ley 472, artículo 50.

¹⁶ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*"

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 de 2000.

¹⁸ Ley 472, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

¹⁹ V. gr. Proyecto de ley No. 084 de 1995 presentado por la Defensoría del Pueblo (Gaceta del Congreso No. 227 de 1995). La vinculación de la Acción de Grupo a la vulneración de derechos colectivos, permaneció en la ponencia para primer debate a los proyectos de ley Nos 05 y 24 de 1995, acumulados al 84 de 1995 (Cámara) (Gaceta del Congreso No. 493 de 1995), pero se suprimió a partir de la ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 10 de 1996 (Senado), 005 de 1995 (Cámara). (Gaceta del Congreso No. 167 de 1997).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

derechos o intereses colectivos”, lo cual dio lugar a interpretaciones que pretendían revivir tal vínculo. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma *“en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”*²⁰.

La Acción de Grupo **no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo** del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios²¹ provenientes de *“una misma causa”*²².

Por tratarse de una acción **representativa**,²³ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,²⁴ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor para determinar la correspondiente conformación del grupo. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo²⁵ y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.²⁶

La Acción de Grupo puede dar lugar a un proceso de naturaleza mixta cuya primera etapa se adelanta en sede judicial y culmina con la sentencia, la cual, en caso de ser estimatoria, da lugar a la segunda etapa que se adelanta en sede administrativa a partir de la entrega del monto de la indemnización al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,²⁷ con el propósito de que a su cargo se paguen tanto las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso en calidad de integrantes del grupo,²⁸ como las indemnizaciones que, posterior pero

²⁰ Sentencia C-1062 de 2000.

²¹ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

²² Ley 472, artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los cuales se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

²⁵ Ley 472, artículo 56.

²⁶ Ley 472, artículo 55.

²⁷ Creado por la ley 472 de 1998 artículo 70.

²⁸ Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3° lit. a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

oportunamente, soliciten los interesados que no intervinieron en el proceso pero reúnen los requisitos exigidos en la sentencia²⁹.

En fin, la Acción de Grupo, al igual que la Acción Popular, se rige por los principios constitucionales y especialmente por los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia e impulso oficioso.³⁰

3. Se dio cumplimiento a las formalidades y requisitos de procedibilidad de la acción.

3.1. La demanda fue interpuesta oportunamente, pues fue presentada el 19 de diciembre de 2008³¹, y conforme a las reclamaciones administrativas obrantes de folios 64 a 82, los hechos terceros y cuartos del libelo demandatorio e informe de la Fiduagraria (fols. 328-333)³², si dirá la Sala que ha caducado la acción frente a los intereses pretendidos de todas las mesadas pensionales pagadas extemporáneamente con anterioridad al 19 de diciembre de 2006.

Dado que en la demanda se aduce que el daño es por los perjuicios causados a los accionantes con el pago tardío de las mesadas pensionales si sus respectivos intereses, la Sala concluye que **tanto la acción vulnerante, como el presunto daño alegado se han repetido de manera continua y aún no han cesado**³³, por lo que la acción ha sido interpuesta en término, pero se resalta respeto de las mesadas pensionales pagadas extemporáneamente desde el 19 de diciembre de 2006, atendiendo los términos de la caducidad de la acción consagrado en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, por lo que en este sentido será modificada la sentencia apelada.

3.2. Además, se cumplieron las exigencias formales para la procedencia de la acción, relacionadas con:

3.2.1. El número mínimo de integrantes del grupo afectado y la titularidad de la acción que ostentan los demandantes.

En el caso concreto, la demanda fue interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ROGERIO FULTON VELÁSQUEZ y 37 personas más que actuando en nombre propio confirieron poder especial, invocando para ello la calidad de pensionados de forma directa y otros como sustituto de los causantes.

²⁹ Ley 472 de 1998, artículo 65 numeral 3º lit.b.

³⁰ Ley 472 de 1998 artículo 5º.

³¹ Ver folio 63 del expediente N° 1.

³² Ver folios 320-321 del cuaderno de adhesión N° 8

³³ Como lo ha señalado el H. Consejo de Estado: "sólo la prolongación del daño como consecuencia de la prolongación de la conducta omisiva de la administración, justifica el conteo del término desde cuando cesó la omisión". Ver, por ejemplo, sentencias de 2 de junio de 2005, exp. 25000-23-26-000-2000-00008-02(AG) y de 27 de julio de 2005, exp. 15001-23-31-000-1999-02382-01 A (AG).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Adicionalmente a través del mismo apoderado el señor Luis Vicente Perea Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.809.636; Esneda Mosquera de Arias identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.252.356; Modesta Ledezma de Arias identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.289.501.³⁴ La señora Ana Gilma Porras de Manga identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.285.016; Doris Vélez de Olivares identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.252.512, se integraron al grupo de conformidad al artículo 55 de la Ley 478 de 1998.

Quedó demostrado que quienes ejercieron la acción son titulares, como quiera que pertenecen al grupo de personas que ostentaban la condición de pensionados en sus distintas modalidades del Departamento del Chocó, calidad que se corroboró con las certificaciones de la Fiduagraria³⁵, y que con ocasión de la demora injustificada en el pago de las mesadas pensionales reclaman el reconocimiento y pago de intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.2.2. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por los pensionados en sus distintas modalidades a cargo del Departamento del Chocó.³⁶

3.2.3. Debe advertirse que para la procedencia de la acción no era necesario acreditar que el grupo afectado se había conformado antes de sufrir el daño.

La Sala precisa que el H. Consejo de Estado abandonó el criterio relacionado con la necesidad de la preexistencia del grupo, como requisito de procedibilidad de la acción, con ocasión a la expedición de la Sentencia la C-569 de 8 de junio de 2004, de la Corte Constitucional, mediante la cual fueron declaradas inexecutable las expresiones *"Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad"*, contenidas en los primeros incisos de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, por considerar que la exigencia legal de la preexistencia del grupo como requisito de procedibilidad, deducida del contenido de dichas expresiones, desconoce el diseño constitucional de la acción, restringe desproporcionadamente el acceso a la justicia e impide el cumplimiento de los fines que identifican esta acción, como son los de proteger grupos de especial relevancia social, reparar daños de gran entidad e inhibir comportamientos que puedan provocar hechos dañinos de grandes repercusiones.³⁷

³⁴ Ver folios 232 a 237 del expediente.

³⁵ Ver folios 328 a 33 del cuaderno N° 2 principal y 320-321 del cuaderno de adhesión N° 8.

³⁶ Ver presupuestos facticos de la demanda.

³⁷ Sobre el alcance de la sentencia de constitucionalidad que se comenta, en Sentencia del 6 de octubre 2005, Exp: AG-410012331000200100948-01, dijo la Sala: *"...Desaparecido este criterio diferenciador, para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, no queda sino el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esta acción no procede, debiendo acudir por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias establecidas en los códigos que corresponda, es decir, si el daño fue causado por autoridad pública o por particular en ejercicio de función administrativa, los afectados dispondrán de las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

3.2.4. Los demandantes actúan a través de abogado, dando así cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

3.2.5. Como puede advertirse, la vulneración de los derechos individuales o subjetivos homogéneos se hace derivar por el grupo demandante de una causa común que se imputa a la demandada (un mismo autor o autores), Departamento del Chocó, esto es: el pago tardío de las mesadas pensionales sin los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (un mismo hecho dañino), lo que ha ocasionado perjuicios individuales en su patrimonio como pensionados (una lesión con ocasión del hecho atribuible a la demandada).

Por lo tanto, en la demanda se justifica la existencia de una causa común y condiciones uniformes -fácticas y jurídicas- respecto a un presunto hecho dañino en los términos de los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, con independencia de que la parte demandante tenga o no la razón, lo cual sólo se conocerá a partir del análisis de fondo que se haga sobre los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a la demandada, con base en los hechos, las normas jurídicas aplicables y las pruebas aducidas en el proceso.

En efecto, como el conjunto de los presuntos daños sufridos por el grupo que se reivindicán en la demanda es referible causalmente a un mismo evento o cadena de eventos, esto es, con motivo del pago extemporáneo de sus mesadas pensionales sin los respectivos intereses por parte de la demandada, se cumple el estándar de la comunidad de origen.

En consecuencia, es menester anotar que se satisface el requisito de procedibilidad de la acción previsto en el numeral 6° del artículo 52 *in fine*.

3.2.6. Las pretensiones son netamente preparatorias. En efecto, están orientadas a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del pago tardío de sus mesadas pensionales sin los respectivos intereses moratorios y cuya estimación se encuentra a folio 301 del cuaderno principal.

La indemnización que reclaman los demandantes se deriva de perjuicios de naturaleza individual y no colectiva, en relación con lo cual no existe ninguna objeción³⁸. A este respecto, es claro que la reparación de perjuicios que se reclama

acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, según sea la causa del daño. Es decir la reclamada relevancia social del grupo se determinará por el número de sus integrantes...

³⁸ La Corte Constitucional señaló que si bien la acción de grupo es procesalmente colectiva y se indemniza al individuo en tanto que es un miembro de un grupo, las reparaciones son individualizables y divisibles, por cuanto el daño es subjetivo: “Estas acciones, tienen como propósito garantizar la reparación de los daños ocasionados a “un número plural de personas”. Esto significa que el propósito de esta acción “es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

a través de la acción de grupo puede derivarse de la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos³⁹.

De conformidad con la Jurisprudencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción, para que prosperen las pretensiones indemnizatorias, deben ser demostrados por los demandantes los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la acción u omisión generadora del daño; el daño; y el nexo causal entre éste y aquéllas; en relación con el daño es de anotar que si el objeto de la acción es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el mismo debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque, en caso contrario, el sentenciador no podrá ordenar su reparación.

Vale decir que, como se trata de una acción indemnizatoria, existen puntos de identidad entre esta acción y la de reparación directa, en tanto ambas se tramitan a través de procesos diseñados para que a lo largo de los mismos se discuta y demuestre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización; la existencia del daño; su antijuridicidad; su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado, lo cual pasará a analizar la Sala para determinar el mérito de las pretensiones.

4. La cuestión de fondo.

Con la acción interpuesta por los señores Rogerio Fulton Velásquez y otros se pretende la reparación de los presuntos perjuicios sufridos como pensionados conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993⁴⁰ del Departamento del Chocó, por el pago extemporáneo de sus mesadas pensionales.

Se reitera en el recurso de apelación el apoderado del Departamento del Chocó formuló tres cargos contra la sentencia, a saber: a) Que no existe prueba sobre los perjuicios causados, dado que las pretensiones de los actores van dirigidas a obtener intereses de mora, mas no perjuicios como lo establece la norma, de ahí que no existe prueba siquiera de que exista un daño y mucho menos un perjuicio, ocasionado por el Departamento del Chocó; b) Que las pensiones reconocidas por

autoridad pública o de los particulares". Por consiguiente, la acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo". Sentencia de la Corte Constitucional C-569 de 2004.

³⁹ En la sentencia C-1062 de 2000, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos" contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 "en el entendido de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo".

⁴⁰ Más de 20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

el Departamento del Chocó, a través de su Fondo Territorial de pensiones, lo son fundamentadas en la ley 33 de 1985, razón por la cual no es admisible reconocer los intereses presupuestados en el artículo 41 (sic) de la Ley 100, por sustracción de fundamento legal; y, c) La sentencia que pone fin al proceso se debe sujetar a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Planteada así la materia en concreto objeto de esta instancia, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pasará la Sala a estudiar el fondo del asunto.

Con este propósito se abordarán, la procedencia de la acción de grupo para reclamar indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, intereses moratorios sobre prestaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; acuerdo de reestructuración de pasivos y; Contenido de la sentencia en las acciones de grupo.

4.1. Procedencia de la acción de grupo para reclamar indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones.

En cuanto a la procedencia de la acción grupo la Sala hace suyos los lineamientos expuestos por la H. Corte Constitucional⁴¹ apoyada en pronunciamientos del H. Consejo de Estado, y en la cual se señaló:

"2.7.4 La reclamación de acreencias laborales mediante la figura de la acción de grupo

Respecto al punto específico de los derechos laborales, en la citada sentencia del 1° de abril de 2004, la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, determinó que: "las pretensiones fundadas en su vulneración, cuando no persiguen una indemnización propiamente dicha por los eventuales perjuicios sufridos, sino, más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar, la pretensión deja de tener carácter indemnizatorio lo cual determina la improcedencia de la acción" (subrayado fuera del texto).

En esa sentencia el Consejo de Estado adicionó que: "los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda".

Esta posición fue reiterada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo

⁴¹ Sentencia T-849A del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Referencia.: expediente T-3975573, Acción de Tutela instaurada por el Departamento del Chocó, contra el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, Chocó, Derechos invocados: debido proceso, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de junio de 2005, en la que resolvió la apelación interpuesta contra un fallo en el que el Tribunal Administrativo de Boyacá (Sala de Decisión 2) se inhibió de resolver las súplicas de la demanda, en el marco de una acción de grupo en la que eran demandantes la Asociación de Pensionados de Boyacá "ASPOYBEN" y la Agrupación de Educadores Pensionados de Boyacá "AGREPEBOY", y eran demandadas la Caja de Previsión Social de Boyacá y la Caja Popular Cooperativa, y en la que se alegaba que estas últimas habían ocasionado daños al grupo por no haber cancelado a los actores las mesadas pensionales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 1999. En esa providencia, el Alto Tribunal de lo Contencioso precisó, respecto al asunto en estudio, lo siguiente:

"La Carta Política protege el derecho al trabajo y garantiza otro derecho, esto es, el de que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas, con el debido reajuste periódico (art. 53). Y el legislador, para desarrollar ese mandato constitucional, creó el Sistema General de Pensiones (ley 100 de 1993).

(...) el derecho al pago oportuno de la pensión, legalmente reconocida, es de rango constitucional y lo protege el Estado, en el artículo 53. Por su parte, el artículo 48 ibídem le ordena al legislador definir los medios para que los recursos destinados al pago de las pensiones conserven su poder adquisitivo constante. Y esos derechos constitucionales fueron desarrollados especialmente por la ley 100 de 1993 que determina que la MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES genera la obligación de pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago (art. 141).

Por lo tanto la demostración de la tardanza en el pago evidencia el daño material ocasionado a los pensionados, el cual se mide de acuerdo con lo que prevé la disposición trascrita; el daño material por DAÑO EMERGENTE se concretó en el pasado, en las distintas fechas de pago tardío de las diversas mesadas pensionales; y el daño por lucro cesante comprende la pérdida del rédito desde ese momento y hasta el que indicará la Sala en el capítulo de perjuicio". (Negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de mayo de 2008, en la que resolvió la apelación interpuesta contra la providencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de una acción de grupo en la que fungían como demandados FOGAFIN y la entonces Superintendencia Bancaria, por cuanto supuestamente habían ocasionado daños al grupo por la suscripción de unos acuerdos y contratos de garantía, de fiducia y de crédito, que no se suscribieron libre y espontáneamente, sino que fueron el resultado del abuso del poder dominante de las entidades demandadas. En este fallo el Alto Tribunal aseguró:

"(...) si las pretensiones que versen sobre derechos laborales no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, habrá de concluirse que, en ausencia del mismo ésta acción no es procedente.

(...) Consecuencia de lo anterior, es que las pretensiones de la demanda en tratándose de las acciones de grupo, siempre deben estar orientadas hacia la obtención de una indemnización, y de ahí su improcedencia, como lo ha sostenido la Sala, aún para reclamar el pago de acreencias laborales, por cuanto éstas no constituyen indemnización, toda vez que dichas acreencias solo corresponden a la retribución de un servicio que presta el trabajador a favor del empleador".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

En conclusión, al constituir los derechos laborales una retribución o compensación por los servicios prestados por el trabajador, su reconocimiento y pago no tienen naturaleza resarcitoria, sino retributiva, por lo que no pueden ser pretendidos a través de la acción de grupo. Por otra parte, cuando lo que se persigue con dicha acción es una indemnización de perjuicios por los eventuales daños sufridos debido al no pago o al pago tardío de las prestaciones, la reclamación es procedente a través de la acción de grupo."

Así las cosas, la pretensión del pago de mesadas pensionales o acreencias laborales atrasadas, no pueden ser ventiladas en un proceso de acción de grupo, por cuanto lo pretendido no tiene vocación de indemnización por daño sufrido, sino de retribución por el trabajo realizado o servicio prestado. No obstante, respecto a la pretensión del pago de intereses moratorios por el retraso en el pago de las mesadas pensionales reconocidas, sí tiene una naturaleza indemnizatoria, por lo que procedió a reconocerlos y a ordenar su pago a través de la acción de grupo.

En este orden de ideas, las pretensiones de los actores se ciñe a la normativa y a la jurisprudencia aplicable al caso concreto, las cuales han sido claras en preceptuar que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios, como es el caso de los intereses moratorios, y se cumplan los requisitos legales, la acción de grupo será procedente, sin importar la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

4.2. Intereses moratorios sobre prestaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Sobre este aspecto la sentencia de tutela anteriormente citada la guardiana de la Constitución también precisó que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no distingue entre pensionados y sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de establecer la reglas de cálculo de los intereses, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, se deberán calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, y si la mora se produjo después de esa fecha, el valor de los intereses se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Fue así como luego de citar posiciones de las distintas altas Corporaciones señaló:

*"3.3.1.El accionante manifestó que "la sentencia atacada incurrió en el **defecto de desconocimiento del precedente**, porque las pensiones reconocidas a los accionantes se fundamentaron en el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual la aplicación del artículo 141 de dicha ley es improcedente, pues así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia".*

La Sala encuentra que tal defecto tampoco se configuró, pues aunque es cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en casos como el materia de análisis no procede el pago de intereses moratorios, esta Corporación ha sostenido la tesis contraria, esta es que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de cualquier pensión, independientemente de que hayan sido reconocidas con fundamento en normativa anterior a la Ley 100. En este orden de ideas, la Sala observa que el juzgado accionado se atuvo a lo fijado en el precedente constitucional.

En efecto, mediante sentencia del 21 de julio de 2010 , la Corte Suprema de Justicia, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

estudiar el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que reconoció la indexación de la primera mesada pensional para unas pensiones convencionales causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, y que respecto al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concluyó que "como la pensión reconocida a los demandantes fue bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, es de obligatoria aplicación los intereses allí contemplados sobre las sumas adeudadas, en consonancia con la sentencia C-601 de 2001 de la Corte Constitucional", sostuvo lo siguiente:

"En torno a la inconformidad sobre los intereses moratorios, debe precisarse que no había lugar a ellos, como equivocadamente lo entendió el sentenciador de segundo grado, habida cuenta que la pensión que se está reconociendo no es de aquellas que se conceden con sujeción a la normatividad integral de la Ley 100 de 1993, que los consagra, sino que proviene de la aplicación del régimen anterior para los trabajadores oficiales, es decir, la Ley 33 de 1985, así su base salarial se haya actualizado en virtud de lo previsto en la nueva ley de seguridad social" (subraya fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de noviembre de 2009, en la que decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia del 31 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en el marco de un proceso ordinario laboral iniciado contra Bancolombia S.A., para que se declara que la accionante tenía derecho a sustituir a su esposo en la pensión que éste devengaba, y consecuentemente para que se le condenara a pagarle las mesadas pensionales desde junio de 2001, más la indexación de las mesadas causadas, ajuste de la primera mesada, los intereses moratorios y la adición del cálculo actuarial.

En la parte considerativa de esta sentencia, el Alto Tribunal expresó:

"(...) como la sustitución pensional que aquí se discute no corresponde a ninguna de las pensiones que regula la Ley 100 de 1993, es evidente que no proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la misma.

Esta Sala de la Corte desde la sentencia 28 de noviembre de 2002, radicado 18.273, fijó el criterio mayoritario que no ha variado, reiterado entre otras en sentencias del 2 de diciembre de 2004, radicación 23725 y más recientemente en las del 18 de mayo, 26 de septiembre y 3 de octubre de 2006, radicaciones 28088, 27316 y 29116, respectivamente, donde concluyó que para esta clase de pensiones no proceden los intereses moratorios implorados, salvo las pensiones en transición a cargo del Instituto de Seguros Sociales en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde la primera sentencia memorada se viene adoctrinando:

'(...) para la mayoría de la Sala, en esta oportunidad, contrario a lo que se venía sosteniendo, los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.

Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante, no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal Ley en su artículo 141 que claramente dispone: "(...) en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley (...)'.

Además, en este asunto tampoco se presenta la situación prevista por el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 para que se pudiera dar aplicación a su artículo 141, pues la primera norma dispone: 'Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma de ella contenida que estime favorable ante el cotejo por lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de las disposiciones de esta ley'(...)'.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia decidió absolver a la entidad demandada del pago de los intereses moratorios, pero la condenó al pago de la indexación del capital causado por las mesadas adeudadas desde el 21 de mayo de 2001, hasta cuando el pago se hiciera efectivo.

Por el contrario, la Corte Constitucional, en sentencia C-601 de 2000, a través de la cual estudió la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la cual fue demandada en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad, por cuanto el demandante consideró que los términos "a partir del 1º de enero de 1994" y "de que trata esta ley", iban en contra del derecho a la igualdad, pues "excluía a los trabajadores que obtuvieron su derecho a recibir la pensión bajo otros preceptos jurídicos de regímenes pensionales anteriores o diferentes al que consagra la Ley 100 de 1993", dejó en claro que:

"(...) pues se reitera, que la finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasan en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados.

(...) no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales mediante el pago de intereses de mora, ello en virtud del artículo 53 de la Carta Política, que preceptúa que el Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, en la citada sentencia se precisó que:

"el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior (artículo 53), pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley". (Subrayado fuera del texto).

*En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional decidió declarar exequible el referido artículo, por considerar que **la disposición atacada no distingue entre pensionados, pues sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, por lo que resulta aplicable tanto a pensionados a quienes se les haya reconocido su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, como a aquellos a quienes se les haya reconocido en virtud de la normativa vigente en el momento en que se hizo el reconocimiento (antes de 1993).***

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-647 de 2011, mediante la cual la Corte estudió el caso de unos pensionados del municipio de Buenaventura, quienes obtuvieron su derecho pensional en virtud del Decreto 3135 de 1968 y del Decreto Reglamentario 1848 del mismo año, pero a quienes la entidad territorial les atrasó el pago de algunas mesadas pensionales, las cuales finalmente les fueron canceladas en el 2002, pero sin el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios. Por esta razón, en el 2005, los pensionados presentaron demanda laboral contra el municipio de Buenaventura, con el fin de que les fueran cancelados dichos intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios. En esa ocasión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga falló en contra de las pretensiones de los demandantes, tras considerar que "los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solo están previstos para las pensiones gobernadas en su integridad por el Sistema de Seguridad Social, y como la pensión de que gozan los demandantes... fue reconocida en virtud de la norma convencional vigente para la época de sus desvinculaciones laborales... no tienen derecho al pago de tales intereses".

Esta Corporación, por el contrario, reiteró lo dicho en la Sentencia C-601 de 2001 y manifestó que:

"El derecho al pago por mora de los referidos intereses, se tiene sin importar el tiempo en el que se causó, siempre y cuando la pensión sea de rango legal, sin afectar bajo que norma se le reconoció su condición de pensionado; lo que hay que tener en cuenta para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el citado artículo, es que se esté, frente al incumplimiento de la obligación por parte de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad y tiempo de servicio, requisitos indispensables de la pensión legal". (Subrayado fuera del texto).

Pese a lo anterior, en la citada sentencia se declaró improcedente el amparo de tutela deprecado, bajo el argumento de que: "i) el debate no registra relevancia constitucional, pues aunque se aduzca quebrantamiento del debido proceso, la realidad se circunscribe a disputas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

en torno a la interpretación que conduzca a la satisfacción de un interés particular netamente económico; ii) no se cumple con el requisito de inmediatez y iii) los accionantes se encuentran pensionados, por lo que sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital no están siendo conculcados”.

Habiendo precisado tanto la postura de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pasará la Sala a estudiar el argumento del actor según la cual el juzgado accionado incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente. Para ello es necesario traer a colación la distinción hecha por la Corte Constitucional con respecto al precedente horizontal y al precedente vertical.

Según el Alto Tribunal de lo Constitucional:

“(…) el precedente horizontal es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó, y el precedente vertical, es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela”.

Así las cosas, tenemos que no se evidencia que el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó haya incurrido en el defecto aludido, al proferir la sentencia del 4 de marzo de 2011, pues si bien se apartó de la interpretación que respecto a la materia ha venido haciendo la Corte Suprema de Justicia, se acogió al precedente, el cual constituye fuente obligatoria de derecho tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales. En efecto, el precedente de esta Corporación consiste en que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no distingue entre pensionados y sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de establecer la reglas de cálculo de los intereses, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, se deberán calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, y si la mora se produjo después de esa fecha, el valor de los intereses se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Es de recordarse que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley”, lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores y, precisamente, es la Corte Constitucional la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política, por lo que la interpretación que haga de ella y de las leyes - que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta-, es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales .

A modo de conclusión tenemos que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se imponen cuando se trate de una pensión que se reconozca con sujeción a los preceptos de ella misma; la Corte Constitucional, por el contrario, ha sostenido que dicho mandato jurídico no distingue entre las personas que se pensionaron bajo la normativa anterior a la Ley 100 y quienes lo hicieron en virtud de ésta, sólo indica que si la mora se produjo con anterioridad a 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular conforme a la normativa vigente en ese momento, mientras que, si se produjo después de esa fecha, su valor se debe calcular de acuerdo al citado artículo 141.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Como en este caso el juzgado accionado adoptó la posición de la Corte Constitucional, respetando que sus decisiones son vinculantes para los operadores jurídicos, se concluye que no incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente, pues acató la interpretación que respecto al tema ha hecho el máximo órgano de la jurisdicción constitucional."

4.3. Acuerdo de reestructuración de pasivos.

Frente a los acuerdos de reestructuración de pasivos ha sido pacífica y constante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en señalar que:⁴²

"(...) Es cierto que los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la ley 550, son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella. (Artículo 34 Ley 550 de 1999)

También lo es que en el expediente no existe prueba que determine si el demandante en calidad de acreedor del municipio, hubiera participado en el acuerdo o habiéndolo hecho hubiera consentido en la condonación del pago de la indemnización por mora en el pago de sus cesantías.

Con todo, la Sala considera que la Administración no debió desconocer la obligación preexistente que tenía con el actor en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, por la potísima razón de que en los Acuerdos de reestructuración "Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor..." (Artículo 34 Numeral 8 Ley 550 de 1999)

Así pues, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se ATIENDEN y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas. (...)"

En sentencia de 10 de noviembre de 2010, la Subsección "A" del Consejo de Estado, M. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (Exp. No. 0508-2009), mantuvo la tesis según la cual las obligaciones de los trabajadores no pueden ser desconocidas por los Acuerdos de Reestructuración, empero indicó que para el caso particular la entidad pública (Municipio de Buenaventura) informó a los acreedores la apertura del proceso previsto en la Ley 550 de 1999 así como la determinación de la obligación a pagar, sin que la parte actora hubiera manifestado reparo alguno, lo que a juicio de la Sala suspendió la contabilización de la sanción moratoria con la ejecutoria de la decisión que estableció el pago de tal acreencia:

"La iliquidez temporal o los problemas presupuestales podrían eventualmente explicar algunos atrasos en la cancelación de los salarios, las pensiones o las prestaciones, pero que en ningún caso pueden constituir "justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda". En consecuencia, la entrada de un ente territorial a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, dada su situación económica, por "...sus desórdenes administrativos y financieros, no viabiliza el desconocimiento de sus acreencias, ni le permite castigar al

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), REF.: Expediente No. 080012331000200502065 01, No. Interno 1506-08, Actor: Mauricio Russo Janica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

trabajador que prestó sus servicios y que pretende protegido por las normas constitucionales y legales, el pago oportuno de sus cesantías, cuyo derecho nace justamente cuando su labor ha finalizado y se encuentra desprotegido de las prebendas laborales y necesita con más urgencia esos recursos hasta su reactivación laboral o económica.

Lo más osado en materia laboral de la Ley 550/99, es permitir la suspensión de algunas prerrogativas laborales, mas no su desconocimiento como ya se señaló, por el contrario, está en el deber de reconocer las obligaciones pre- existentes y las que se causen a partir del Acuerdo; no obstante, debe advertirse que estos pasivos pueden ser objeto de una negociación individual o colectiva, conforme a la situación personal del trabajador, vale decir, si es o no sindicalizado.

Finalmente, en el tema puntual es importante recalcar que en los procedimientos de Reestructuración de Pasivos, todos los acreedores deben hacerse presentes para hacer valer sus derechos, concretar la cuantía de sus acreencias, para en caso de inconformidad objetarlas, porque de lo contrario, estas adquieren firmeza. Y debe ser así, porque no se puede mantener indefinidamente abierto un Acuerdo de Reestructuración ya que no tendría fin, ni se lograría el objetivo principal, que es el devolver la viabilidad financiera a la entidad.

(...)

Si bien la Ley 550 de 1999, prevé la posibilidad de que las Entidades Territoriales celebren Convenios de Reestructuración de Pasivos con la finalidad de hacerlas viables en su sostenimiento económico y financiero, es claro que tales Acuerdos se suscriben con el titular de la persona jurídica y los acreedores internos y/o externos, sin que ello implique obligatoriamente la presencia de los trabajadores o Servidores Públicos en la negociación del pago de sus acreencias y prestaciones laborales."

Lo anterior, permite a la Sala afirmar que la Carta Política protege el derecho al trabajo y garantiza otro derecho, esto es, el de que los pensionados reciban oportunamente el pago de las mesadas, con el debido reajuste periódico (art. 53). Y el legislador, para desarrollar ese mandato constitucional, creó el Sistema General de Pensiones (ley 100 de 1993); que define: a la pensión de jubilación como la prestación social de carácter obligatorio que tiene por objeto amparar a las personas contra aquellas contingencias derivadas de la vejez para brindar calidad de vida a las personas retiradas o cuya capacidad laboral disminuyó; a la pensión de muerte con el fin de proteger a la familia del fallecido; y a la pensión de invalidez que tiene por objeto amparar a la persona de posibles contingencias de la vida. Por consiguiente, al ser la pensión una prestación social de carácter obligatorio, todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría, deben afiliarse al Sistema General de Pensiones para que cuando cumplan los requisitos exigidos por la ley, obtengan su status de pensionados y así el derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y/o de sobrevivientes, cuya cuantía dependerá de los aportes que realizaron mientras laboraron y los que sus empleadores realizaron (art. 13 ib).

No queda duda pues, que el derecho al pago oportuno de la pensión, legalmente reconocida, es de rango constitucional y lo protege el Estado, en el artículo 53. Por su parte, el artículo 48 ibídem le ordena al legislador definir los medios para que los recursos destinados al pago de las pensiones conserven su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

poder adquisitivo constante. Y esos derechos constitucionales fueron desarrollados especialmente por la ley 100 de 1993 que determina que la MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES genera la obligación de pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago (art. 141).

La Corte Constitucional, sobre estos dos temas, obligación y consecuencia de la mora para el deudor, ha emitido pronunciamientos que vienen al caso:

- Sentencia del 28 de agosto de 1997⁴³ en la que resalta el cubrimiento íntegro de la actualización del valor desde el momento en que el pensionado adquirió el derecho hasta el momento en que se produzca el pago efectivo.
- Sentencia del 17 de febrero de 1995⁴⁴ sobre la mora en la cual expresa:

"()Aún más, la doctrina constitucional a este respecto se ha manifestado a favor del reconocimiento de intereses moratorios por el retardo en el pago de derechos laborales de orden económico, dada la correspondiente pérdida del valor adquisitivo del dinero adeudado que acarrea la demora en el pago, bajo los siguientes parámetros: 'A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

*Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la **actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagra⁴⁵**".*

- Sentencia del 9 de julio de 1999⁴⁶ en la cual puso de relieve que las obligaciones del Estado por deudas laborales no admiten exonerantes, debido a la importancia social y económica que implica el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales:

⁴³ Sentencia dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 28 de agosto de 1997. Exp. SU – 400**

⁴⁴ Sentencia C-079/99. Referencia: Exp. D-2129. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 65 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. Actor: Juan Carlos Hincapié Mejía. Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴⁵ Sentencia T - 418 de 1.996. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁶ Sentencia dictada por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 9 de julio de 1999. Exp. T – 497. Actor: Doralice Bejarano Otálora y otra. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

“En el caso bajo estudio, se observa que el pago oportuno de las mesadas pensionales es la única fuente de ingresos que poseen las peticionarias para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental⁴⁷ de aplicación inmediata, destinado a suplir el mínimo vital, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, la situación financiera en la que se escuda el accionado para justificar la falta de pago, no es de recibo de esta Sala, pues, en situaciones similares⁴⁸ la Corte ha puesto de presente que la situación económica no es excusa para cumplir las obligaciones laborales, ya que éstas tienen prioridad sobre cualquier otra acreencia, y más aún tratándose de pensionados que gozan de especial protección por parte del Estado. ()⁴⁹.

Es de recabar que la Constitución fija como deber de los patronos, estatales o particulares, en el artículo 53, pagar en forma oportuna a quienes fueron sus trabajadores y empleados, las mesadas pensionales que legalmente hayan sido reconocidas; y determina, la responsabilidad del Estado cuando ocasiona daño antijurídico por cualquier conducta de acción o **de omisión** (art. 90) al no proteger la honra, vida y bienes de los que habitan la República (art. 2), entre otros; y que la ley 100 de 1993, en desarrollo de ese mandato constitucional, creó formas para garantizar el derecho al reconocimiento y **pago oportuno** de las mesadas pensionales.

Ahora bien, de los informes rendidos por la Fiduagraria se observa que algunas de las mesadas pensionales fueron incluidas dentro del acuerdo de restructuración de pasivos suscrito por el Departamento del Chocó⁴⁹

En el caso concreto, se tiene que la parte accionada se opone a las pretensiones de la demanda con el fundamento en la inexistencia de la prueba de los perjuicios causados y no están reunidas las condiciones uniformes del grupo, pero en manera alguna se discute el hecho afirmado por los actores respecto de la mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo.

Al efecto obra a folio 328 – 333 del cuaderno principal N° 2 y a folios 318 – 322 del cuaderno principal N° 5, sendos oficios expedidos por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FRIDUAGRARIA S.A.; en los que las demuestran las fechas en que fueron pagadas las mesadas pensionales a cargo del Departamento del Chocó, y de los cuales se deduce la existencia de la mora en el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los años 1999 a 2007. De donde se desprende que es un hecho indiscutible el reiterado incumplimiento del Departamento en el pago de las mesadas pensionales.

⁴⁷ Cfr. Sentencias T-484 y 528 de 1997, T-031, 071, 075, 106, 242, 297 y SU-430 de 1998 entre otras.

⁴⁸ Cfr. Sentencias T-020 y T-146 de 1999

⁴⁹ Ver folios 320-321 del cuaderno de adhesión N° 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Salvo lo anterior, no se encuentran en el proceso otras pruebas del retraso en el pago de las mesadas pensionales; sin embargo, las referidas son suficientes para afirmar, que el Departamento ha incurrido en falta y con ella ha causado un daño uniforme a todos sus pensionados, que debe ser resarcido, en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

No se incluirá la corrección monetaria para el cálculo de la indemnización porque, conforme lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los intereses moratorios cubren la depreciación.

Lo anterior, porque si bien es cierto el Departamento del Chocó se acogió a la Ley de reactivación empresarial y de reestructuración de pasivos, no lo es menos que la mora por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, ya se había configurado, ello por cuanto el Departamento se acogió a la Ley 550 de 1999* el 27 de noviembre de 2001, y que el acuerdo finalizó el 19 de julio de 2007⁵⁰.

En ese orden, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos no se desconocen, sino que se **ATIENDEN** y se sujetan a rebajas, disminución de intereses, a plazos o a prorrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente desatienda, desconozca o peor aún se auto absuelva de ellas, pues un actuar en contrario estaría avalando que el deudor aprovechándose irónicamente de su situación financiera obtenga una posición dominante que no se compadece con el espíritu de la figura de saneamiento económico que contiene la Ley 550, en tanto no garantiza la equidad en el acuerdo. Situación que no se compadece con la lógica que el Estado como protector y garante de los derechos fundamentales, los llegue a desconocer cuando juega el papel de empleador, escudándose en una insolvencia para evadir una gracia que la ley le dio al cesante por el incumplimiento de su ex empleador en el pago de una prestación que por ley tiene derecho. En atención a los fundamentos jurídicos que se traen a colación, se dirá que los créditos laborales en caso de insolvencia por parte del empleador, no pueden ser desconocidos ni cercenados por éste debido a la crisis económica que afronta⁵¹.

De conformidad con lo expuesto se deduce, la protección de los derechos laborales ha sido una prioridad, no solo de las acreencias anteriores al inicio de la negociación, sino de las que se causaren dentro del mismo.⁵²

Esta protección no solo es en el ordenamiento interno, pues sobre el particular el H.

⁵⁰ <http://historico.presidencia.gov.co/sne/2007/julio/18/10182007.htm>

⁵¹ Sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00060-01

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02156-01(0910-10), Actor: Fabio Guerrero Salgado, Demandado: Distrito Especial y Portuario de Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Consejo de Estado ha señalado que:⁵³

“La Sala reitera lo que ha considerado en anteriores oportunidades, en el sentido de que dicha protección no ha sido solo de carácter interno, pues la Organización Internacional del Trabajo – OIT- a través del Convenio C-173 de 1972, también la ha contemplado y ha sido muy específica en el caso de insolvencia del empleador.

Así, en la parte II el artículo 5º, señaló que los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio de prelación.

A su vez el Artículo 6 de esa normatividad, consagró que el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales correspondientes a:

“(…)”

d) a las indemnizaciones por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la terminación de la relación de trabajo”.

Adicionalmente, la misma Conferencia expidió un documento que denominó “La Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992.”, en el cual la OIT tuvo un mayor alcance pues dispuso que la protección conferida por un privilegio debiera cubrir, entre otros, las indemnizaciones por fin de servicios, por despido injustificado y otras sumas adeudadas a los trabajadores con motivo de la terminación de su relación de trabajo.

En esa oportunidad, dicha Organización recomendó además que los créditos laborales correspondientes al trabajo efectuado a partir de la fecha en que se decidió esa continuación, o sea, a partir de la negociación, debieran quedar excluidos del procedimiento y saldarse a sus vencimientos respectivos con los fondos disponibles”

Amén de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien en un proceso de reestructuración se persigue la igualdad de los acreedores, no puede desconocerse la figura de la prelación de créditos, como: *“(…) el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”*⁵⁴ La ley es la que determina en qué orden se han de satisfacer las acreencias *“o sea que los particulares no pueden modificar la pars conditio o el orden de prelación por pacto entre ellos”*⁵⁵.

Esta prelación se reguló específicamente para los entes territoriales en el artículo 58 numeral 7º de la citada ley y dispuso:

“7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se

⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 3 de noviembre de dos mil once (2011), Ref: Expediente No. 270012331000200800120-01, Número Interno 0688- 2011, Autoridades Departamentales, Actor: Daicy Chaverra Perea.-

⁵⁴ T- 757 de 2009

⁵⁵ ídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) **Mesadas pensionales;**
- b) **Servicios personales;**
- c) *Transferencias de nómina;*
- d) *Gastos generales;*
- e) *Otras transferencias;*
- f) *Intereses de deuda;*
- g) *Amortizaciones de deuda;*
- h) *Financiación del déficit de vigencias anteriores;*
- i) *Inversión”.*

4.4. Contenido de la sentencia en las acciones de grupo.

La sentencia que pone fin al proceso se debe sujetar a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y, cuando acoja las pretensiones incoadas, debe disponer:

“1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia. 4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. 6. La liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente” (negrilla fuera del texto).

En ese orden, establecido como esta que el Departamento del Chocó, incumplió su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

obligación de pagar oportunamente las mesadas pensionales, transgrediendo los artículos 53 Constitucional y 141 de la Ley 100 de 1993, como acaba de explicarse, se ocupará la Sala de cuantificar la determinación de perjuicios de conformidad a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional.

En efecto, **el daño antijurídico**, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extra-patrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional); debe reunir las siguientes características: particular, es decir que la persona que pide indemnización acredite el menoscabo; cierto, presente o futuro, determinado o determinable; y que corresponda a una situación jurídicamente protegida.

Según el artículo 65 de la ley 472 de 1998 la acción de grupo tiene por objeto tanto el reconocimiento como el pago de una **indemnización colectiva e individualizada** con el fin de resarcir los daños causados con la conducta de acción o de omisión, de la autoridad administrativa, del particular con funciones administrativas o por fuero de atracción en la jurisdicción de lo contencioso Administrativa. Y por lo mismo señala que para cumplir con dicho objetivo, en caso de que el juez acceda a las pretensiones de la demanda indicará las medidas resolutorias que debe tomar, de las cuales se resaltan las atinentes a disponer el pago de una indemnización colectiva **que contenga la suma ponderada de las indemnización individuales** y señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no fueron parte del proceso para que puedan reclamar la indemnización individual correspondiente.

Ahora, el fallador de instancia considero que no obraba en el plenario prueba que permitiera establecer la cuantificación de los perjuicios por lo que procedió a emitir condena en abstracto; no obstante la Sala decretó de oficio⁵⁶, certificaciones y documentos públicos, allegados en medio magnético, con los cuales es posible determinar el valor de cada una de las nóminas y las fechas tardías de pago, de cada una de esas mesadas a cargo del Departamento del Chocó.

Ahora bien, sobre las consecuencias de la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, como se refirió en líneas precedentes, la Ley 100 de 1993 dispone el pago de intereses de mora a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Por lo tanto la demostración de la tardanza en el pago, evidencia el daño material ocasionado a los pensionados del Departamento del Chocó, el cual se mide de acuerdo con lo que prevé la disposición trascrita; el daño material por **DAÑO EMERGENTE** se concretó en el pasado, **en las distintas fechas de pago tardío de las diversas mesadas pensionales**; y el daño por lucro

⁵⁶ En las acciones de grupo se aplica el C. P. C (Hoy Código General del Proceso) en los aspectos no regulados. El artículo 170 del C.G.P. dispone: "El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

cesante comprende la pérdida del rédito desde ese momento y hasta el que indicará la Sala en el capítulo de perjuicio.

En lo que respecta al **nexo de causalidad**, para el Consejo de Estado⁵⁷, los hechos debidamente probados no ocasionan el enervamiento del DEBER DEL ESTADO en el pago oportuno de los salarios de sus servidores y del DERECHO CORRELATIVO al pago y a la oportunidad; la Constitución es perentoria al disponer en el artículo 53, sobre la remuneración de los servidores, que **“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno”** (inciso 3º). Tal base jurídica ha sido el fundamento de la Corte Constitucional para garantizar tal derecho: en sentencia del 9 de julio de 1999⁵⁸.

En consecuencia, como la imputabilidad del daño material sí recae en el Departamento del Chocó, para la Sala había mérito para acceder a las declaratorias de responsabilidad administrativa y de condena, a indemnizar los perjuicios materiales causados.

Perjuicio Ocasionado al Grupo:

Se reitera que la ley 100 de 1993 sanciona el retardo en el pago de las mesadas pensionales con la *“tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*. Esta disposición prevé, desde el punto de vista negativo, el derecho del pensionado a que el valor de la mora en que incurrió el obligado al pago de la mesada se liquide con los intereses moratorios más altos, al momento del pago tardío.

Particularmente el demandado no pagó, junto con las mesadas pensionales, la **sanción moratoria** que le impone la ley 100 de 1993, al señalar: “la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente **en el momento en que se efectuó el pago**”. Y esta misma normativa al puntualizar con las expresiones **“en el momento en que se efectuó el pago”**, permite revelar otro aspecto y para el evento de que la entidad correspondiente no cancele la sanción moratoria; aspecto que alude al derecho de crédito de los pensionados, que el valor de la sanción moratoria no cancelada se torne en capital debido (DAÑO EMERGENTE) hasta el momento del pago, y que la mora (LUCRO CESANTE) se sancione como lo determina la ley.

DAÑO EMERGENTE: Se determina por el **capital** que debe el demandado, por el valor de la sanción moratoria que se causó porque pagó tardíamente las mesadas; **asciende a \$2.038.804.970,46**, valor que se obtuvo de operar matemáticamente los

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-02382-01(AG); 2 de junio de 2005.

⁵⁸ Sentencia dictada por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional el 9 de julio de 1999. Exp. T – 497. Actor: Doralice Bejarano Otálora y otra. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

intereses comerciales moratorios, esto es del 1.5% anual de la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, convertido en días, sobre las nóminas pensionales

Por su parte, la ley procesal civil le da el carácter de hecho notorio a los indicadores económicos como se observa del contenido del artículo 180, al señalar: *“Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”*.

Ahora:

Partiendo de los valores históricos de las nóminas de pensiones a cargo del Departamento del Chocó; de la obligación de pago de la mesada el último día del mes; de la mora en el pago; de la tasa de interés comercial moratorio, se determinará matemáticamente el daño emergente, por no cancelación de la sanción moratoria el día que se efectuó el pago de la mesada pensional, tal y como lo señala el artículo 141 de la Ley 141 de 1993.

SIGUE

CUADRO LIQUIDACION DAÑO EMERGENTE

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debio pagar	Fecha de Pago	Días de Mora	Valor nómina histórica	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Daño Emergente
Octubre de 2008	31/10/2008	26/11/2008	26	50.681.679	21,02%	31,530%	27,722%	0,077%	1.014.714,51
Mayo de 2009	31/05/2009	15/07/2009	45	54.537.267	20,28%	30,420%	26,855%	0,075%	1.830.752,729
Mayo de 2010	31/05/2010	20/09/2010	110	75.260.679	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	4.795.205,210
Junio de 2010	30/06/2010	27/10/2010	117	52.690.714	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	3.570.806,573
Mesada Adicional de Junio de 2010	30/06/2010	02/12/2010	152	68.757.660	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	6.053.562,856
Julio de 2010	30/07/2010	28/10/2010	88	59.805.058	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	2.981.096,560
Agosto de 2010	31/08/2010	22/12/2010	112	50.462.510	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	3.201.417,587
Septiembre de 2010	30/09/2010	20/01/2011	110	51.167.492	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	3.188.175,872
Octubre de 2010	31/10/2010	10/02/2011	100	42.711.770	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	2.310.994,494
Noviembre de 2010	30/11/2010	04/04/2011	124	53.891.622	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	3.615.715,755
Mesada Adicional Diciembre 2010	30/11/2010	20/05/2011	170	17.506.427	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	1.610.266,582
Diciembre de 2010	31/12/2010	20/05/2011	140	13.713.075	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	1.038.757,634

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Enero de 2011	30/01/2011	27/05/2011	117	53.160.723	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	3.666.877,127
Febrero de 2011	28/02/2011	28/07/2011	148	51.913.429	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	4.529.612,477
Marzo de 2011	30/03/2011	26/08/2011	146	51.913.429	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	4.468.401,498
Abril de 2011	30/04/2011	13/09/2011	133	51.913.432	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	4.558.338,168
Mayo de 2011	30/05/2011	13/09/2011	103	51.913.432	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	3.530.141,589
Junio de 2011	30/06/2011	26/10/2011	116	51.913.432	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	3.975.693,440
Mesada Adicional de Junio de 2011	30/06/2011	30/08/2011	60	58.992.537	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	2.336.810,433
Julio de 2011	30/07/2011	30/08/2011	30	51.913.432	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	1.077.108,700
Septiembre de 2011	30/09/2011	18/11/2011	48	55.790.970	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	1.852.096,826
Octubre de 2011	30/10/2011	14/12/2011	44	53.295.336	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	1.680.814,431
Noviembre de 2011	30/11/2011	20/12/2011	20	54.387.446	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	779.662,324
Segunda Mesada Adicional 2011	30/11/2011	01/02/2012	61	68.885.744	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	3.011.875,915
Diciembre de 2011	30/12/2011	10/02/2012	40	53.681.605	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	1.539.087,711
Enero de 2012	31/01/2012	29/02/2012	29	60.844.086	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	1.295.467,988
Febrero de 2012	28/02/2012	09/04/2012	41	60.618.798	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	1.824.742,106
Marzo de 2012	31/03/2012	16/05/2012	46	60.167.150	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	2.032.018,176
Abril de 2012	30/04/2012	25/05/2012	25	57.075.018	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	1.075.583,603

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mayo de 2012	31/05/2012	06/07/2012	36	66.150.436	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	1.795.119,311
Junio de 2012	30/06/2012	02/08/2012	32	60.141.567	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	1.450.717,417
Mesada Adicional de Junio de 2012	30/06/2012	19/07/2012	19	67.455.836	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	966.120,366
Julio de 2012	31/07/2012	14/08/2012	14	57.161.715	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	612.090,798
Agosto de 2012	31/08/2012	06/09/2012	6	57.161.715	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	262.324,628
Septiembre de 2012	30/09/2012	05/10/2012	5	57.710.715	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	220.703,400
Octubre de 2012	31/10/2012	20/11/2012	20	57.255.077	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	876.958,686
Noviembre de 2012	30/11/2012	21/12/2012	21	57.273.577	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	921.104,148
Segunda Mesada Adicional 2012	30/11/2012	24/12/2012	24	62.847.415	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	1.155.137,802
Diciembre de 2012	31/12/2012	25/01/2013	25	56.774.777	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	1.087.002,596
Enero de 2013	31/01/2013	01/02/2013	1	56.829.979	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	43.263,977
Febrero de 2013	28/02/2013	06/03/2013	6	60.120.634	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	274.614,675
Marzo de 206	31/03/2013	18/04/2013	18	57.951.965	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	794.126,357
Abril de 2013	30/04/2013	21/05/2013	21	57.951.065	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	929.629,361
Mayo de 2013	31/05/2013	19/06/2013	19	60.803.607	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	882.494,606
Junio de 2013	30/06/2013	30/07/2013	30	57.285.751	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	1.312.795,202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2013	30/06/2013	30/07/2013	30	73.322.239	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	1.680.297,140
Julio de 2013	31/07/2013	17/09/2013	47	57.351.201	20,34%	30,510%	26,926%	0,075%	2.016.059,194
Segunda Mesada Adicional 2013	30/11/2013	20/01/2014	50	64.797.656	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	2.371.261,000
Diciembre de 2013	31/12/2013	30/01/2014	30	64.200.990	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	1.409.655,655
Enero de 2014	31/01/2014	06/03/2014	36	55.946.878	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	1.460.873,787
Febrero de 2014	28/02/2014	21/03/2014	21	42.196.448	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	642.731,416
Marzo de 2014	31/03/2014	21/04/2014	21	55.717.169	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	848.677,475
Abril de 2014	30/04/2014	20/05/2014	20	55.805.283	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	808.808,430
Mayo de 2014	31/05/2014	17/07/2014	47	55.776.211	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	1.899.709,633
Junio de 2014	30/06/2014	15/09/2014	75	56.360.711	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	3.063.219,268
Mesada Adicional de Junio de 2014	30/06/2014	20/08/2014	50	63.326.280	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	2.294.533,167
Julio de 2014	31/07/2014	17/09/2014	47	56.360.711	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	1.893.439,649
Agosto de 2014	31/08/2014	15/10/2014	45	55.960.711	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	1.800.001,569
Noviembre de 2014	30/11/2014	22/12/2014	22	55.721.321	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	869.759,413
Segunda Mesada Adicional 2014	30/11/2014	02/01/2015	32	62.999.701	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	1.430.353,949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Diciembre de 2014	31/12/2014	16/01/2015	16	55.721.321	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	632.552,300
Febrero de 2015	28/02/2015	18/03/2015	18	56.381.227	19,21%	28,815%	25,590%	0,071%	721.390,410
Junio de 2015	30/06/2015	10/07/2015	10	57.489.262	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	411.684,795
Mesada Adicional de Junio de 2015	30/06/2015	22/07/2015	22	65.328.707	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	1.029.211,991
Julio de 2015	31/07/2015	25/08/2015	25	58.948.971	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	1.049.995,250
Agosto de 2015	31/08/2015	14/09/2015	14	58.948.971	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	587.997,340
Septiembre de 2015	30/09/2015	20/10/2015	20	58.773.806	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	837.500,178
Octubre de 2015	31/10/2015	27/11/2015	27	58.773.806	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	1.134.291,625
Noviembre de 2015	30/11/2015	17/12/2015	17	58.372.368	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	709.305,585
Segunda Mesada Adicional 2015	30/11/2015	21/12/2015	21	66.219.084	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	993.984,495
Diciembre de 2015	31/12/2015	04/01/2016	4	58.372.368	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	166.895,432
Enero de 2016	31/01/2016	12/02/2016	12	62.481.363	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	544.573,150
Marzo de 209	31/03/2016	15/04/2016	15	61.939.424	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	674.812,169
Abril de 2016	30/04/2016	06/05/2016	6	60.835.890	20,54%	30,810%	27,160%	0,075%	275.387,637
TOTAL DAÑO EMERGENTE NOMINA LOTERIA DEL CHOCÓ									126.288.965,30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debio pagar	Fecha de Pago	Días de Mora	Valor nómina histórica	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Daño Emergente
Enero de 2006	30/01/2006	08/02/2006	8	434.873.049	17,35%	26,025%	23,355%	0,065%	2.257.028,39
Febrero de 2006	28/02/2006	15/03/2006	15	447.699.801	17,51%	26,265%	23,549%	0,065%	4.392.935,142
Marzo de 2006	31/03/2006	11/04/2006	11	444.514.195	17,25%	25,875%	23,234%	0,065%	3.155.726,871
Abril de 2006	30/04/2006	15/05/2006	15	468.453.351	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	4.416.138,708
Mayo de 2006	31/05/2006	28/06/2006	28	506.702.534	16,07%	24,105%	21,791%	0,061%	8.587.984,256
Junio de 2006	30/06/2006	24/07/2006	24	436.481.252	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	6.175.845,930
Mesada Adicional de Junio de 2006	30/06/2006	08/09/2006	68	430.520.004	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	17.259.247,844
Julio de 2006	31/07/2006	26/09/2006	56	409.729.047	15,08%	22,620%	20,566%	0,057%	13.108.025,859
Agosto de 2006	31/08/2006	26/10/2006	56	518.971.670	15,02%	22,530%	20,492%	0,057%	16.542.620,173

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Septiembre de 2006	30/09/2006	22/11/2006	52	406.849.354	15,05%	22,575%	20,529%	0,057%	12.064.251,725
Octubre de 2006	31/10/2006	06/12/2006	36	415.283.728	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	8.535.659,498
Noviembre de 2006	30/11/2006	27/12/2006	27	434.509.930	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	6.698.123,284
Segunda Mesada Adicional 2006	30/11/2006	20/12/2006	20	443.021.304	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	5.058.762,301
Diciembre de 2006	31/12/2006	09/01/2007	9	409.003.295	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	2.101.643,180
Febrero de 2007	28/02/2007	02/03/2007	2	477.746.534	13,83%	20,745%	19,000%	0,053%	504.285,779
Marzo de 2007			0		13,83%	20,745%	19,000%	0,053%	-
Abril de 2007	30/04/2007	09/05/2007	9	470.676.694	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	2.662.258,980
Mayo de 2007	31/05/2007	13/06/2007	13	464.621.715	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	3.796.015,286
Junio de 2007	30/06/2007	13/07/2007	13	435.363.106	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	3.556.968,932
Julio de 2007	31/07/2007	02/08/2007	2	440.258.254	19,01%	28,515%	25,352%	0,070%	620.070,123
Septiembre de 2007	30/09/2007	01/10/2007	1	470.387.280	19,01%	28,515%	25,352%	0,070%	331.252,277
Octubre de 2007	31/10/2007	13/11/2007	13	484.192.249	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	4.895.986,095
Noviembre de 2007	30/11/2007	11/12/2007	11	419.735.401	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	3.591.263,531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Segunda Mesada Adicional 2007	30/11/2007	28/12/2007	28	462.197.120	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	10.066.169,913
Diciembre de 2007	31/12/2007	25/01/2008	25	484.217.978	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	9.415.858,188
Enero de 2008	31/01/2008	03/03/2008	33	455.685.196	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	11.972.839,376
Febrero de 2008	28/02/2008	02/04/2008	34	463.377.772	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	12.543.895,018
Marzo de 2008	31/03/2008	09/05/2008	39	462.725.888	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	14.368.343,471
Abril de 2008	30/04/2008	25/06/2008	55	468.383.591	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	20.585.280,508
Mayo de 2008	31/05/2008	27/06/2008	27	465.453.869	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	10.042.291,804
Mesada Adicional de Junio de 2008	30/06/2008	29/07/2008	29	503.051.192	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	11.657.424,415
Mayo de 2010	31/05/2010	13/09/2010	103	497.098.942	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	29.656.947,179
Junio de 2010	30/06/2010	27/10/2010	117	427.757.635	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	28.988.784,907
Mesada Adicional de Junio de 2010	30/06/2010	07/12/2010	157	524.186.626	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	47.668.552,987
Julio de 2010	31/07/2010	24/11/2010	114	423.293.704	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	27.333.932,369
Agosto de 2010	31/08/2010	27/12/2010	117	429.896.320	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	28.490.826,271
Septiembre de 2010	30/09/2010	24/01/2011	114	469.153.768	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	30.295.317,989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Octubre de 2010	31/10/2010	04/02/2011	94	443.531.654	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	22.558.167,398
Noviembre de 2010	30/11/2010	11/05/2011	161	465.178.642	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	40.522.570,269
Segunda Mesada Adicional 2010	30/11/2010	26/05/2011	176	228.701.539	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	21.778.757,360
Diciembre de 2010	31/12/2010	21/02/2011	51	154.634.436	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	4.267.050,004
Enero de 2011	31/01/2011	16/06/2011	136	507.996.781	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	40.730.476,009
Febrero de 2011	28/02/2011	26/09/2011	206	508.275.130	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	61.728.496,257
Marzo de 2011	31/03/2011	13/01/2012	283	483.333.715	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	80.640.487,195
Abril de 2011	30/04/2011	13/01/2012	253	478.145.588	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	79.864.878,043
Mayo de 2011	31/05/2011	13/01/2012	223	480.304.408	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	70.712.565,549
Junio de 2011	30/06/2011	13/01/2012	193	482.026.678	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	61.419.113,404
Julio de 2011	31/07/2011	21/09/2011	51	482.509.964	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	17.019.037,689
Septiembre de 2011	30/09/2011	18/11/2011	48	517.909.449	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	17.193.077,063
Octubre de 2011	31/10/2011	28/12/2011	58	500.097.664	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	20.790.297,629
Diciembre de 2011	31/12/2011	17/02/2012	47	544.607.911	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	18.346.773,132
Enero de 2012	31/01/2012	27/02/2012	27	542.829.626	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	10.760.628,114
Febrero de 2012	28/02/2012	03/05/2012	65	550.456.073	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	26.269.169,355
Marzo de 2012	31/03/2012	16/05/2012	46	537.909.090	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	18.166.741,281
Abril de 2012	30/04/2012	21/06/2012	51	499.605.822	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	19.206.833,602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mayo de 2012	31/05/2012	11/07/2012	41	503.990.377	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	15.576.296,593
Junio de 2012	30/06/2012	08/08/2012	38	491.936.207	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	14.091.281,538
Mesada Adicional de Junio de 2012	30/06/2012	13/07/2012	13	540.094.684	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	5.292.627,903
Julio de 2012	31/07/2012	16/08/2012	16	488.743.773	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	5.981.137,468
Agosto de 2012	31/08/2012	06/09/2012	6	486.698.495	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	2.233.540,429
Septiembre de 2012	30/09/2012	05/10/2012	5	533.787.195	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	2.041.365,261
Octubre de 2012	31/10/2012	01/11/2012	1	484.310.142	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	370.901,594
Noviembre de 2012	30/11/2012	03/12/2012	3	485.877.379	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	1.116.305,515
Diciembre de 2012	31/12/2012	12/02/2013	42	512.651.008	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	16.489.452,711
Enero de 2013	31/01/2013	12/02/2013	12	514.791.351	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	4.702.853,250
Febrero de 2013	28/02/2013	12/03/2013	12	525.628.854	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	4.801.858,772
Marzo de 2013	31/03/2013	02/05/2013	32	514.316.524	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	12.529.374,639
Abril de 2013	30/04/2013	21/05/2013	21	513.427.310	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	8.236.209,324
Mayo de 2013	31/05/2013	04/07/2013	34	559.094.425	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	14.520.888,612
Junio de 2013	30/06/2013	04/09/2013	64	514.181.248	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	25.137.687,517

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2013	30/06/2013	26/07/2013	26	570.655.024	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	11.333.814,710
Julio de 2013	31/07/2013	23/09/2013	53	501.912.194	20,34%	30,510%	26,926%	0,075%	19.896.034,306
Septiembre de 2013	30/09/2013	12/11/2013	42	507.352.647	20,34%	30,510%	26,926%	0,075%	15.937.570,739
Segunda Mesada Adicional 2013	30/11/2013	23/01/2014	53	528.714.305	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	20.509.118,232
Diciembre de 2013	31/12/2013	16/06/2014	166	503.326.931	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	61.151.668,995
Enero de 2014	31/01/2014	06/03/2014	36	499.689.446	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	13.047.791,754
Febrero de 2014	28/02/2014	27/03/2014	27	500.338.180	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	9.798.548,526
Marzo de 2014	31/03/2014	08/08/2014	128	505.396.148	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	46.921.969,868
Abril de 2014	30/04/2014	08/08/2014	98	505.479.143	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	35.897.952,190
Mayo de 2014	31/05/2014	29/07/2014	59	432.642.664	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	18.497.869,633
Junio de 2014	30/06/2014	19/09/2014	79	507.020.027	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	29.026.359,108
Julio de 2014	31/07/2014	18/09/2014	48	511.426.391	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	17.546.945,150
Noviembre de 2014	30/11/2014	23/12/2014	23	501.182.988	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	8.178.604,551
Diciembre de 2014	31/12/2014	20/01/2015	20	501.801.108	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	7.120.601,220
Febrero de 2015	28/02/2015	17/03/2015	17	511.753.188	19,21%	28,815%	25,590%	0,071%	6.184.047,474
Marzo de 2015	31/03/2015	07/04/2015	7	510.757.560	19,21%	28,815%	25,590%	0,071%	2.541.418,461

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Junio de 2015	30/06/2015	13/07/2015	13	513.165.248	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	4.777.257,868
Mesada Adicional de Junio de 2015	30/06/2015	27/07/2015	27	575.250.627	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	11.122.411,505
Julio de 2015	31/07/2015	25/08/2015	25	511.944.734	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	9.118.726,416
Agosto de 2015	31/08/2015	20/10/2015	50	527.920.748	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	18.806.580,284
Septiembre de 2015	30/09/2015	20/10/2015	20	505.528.438	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	7.203.551,814
Octubre de 2015	31/10/2015	27/11/2015	27	524.078.246	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	10.114.328,228
Noviembre de 2015	30/11/2015	17/12/2015	17	524.439.082	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	6.372.665,396
Segunda Mesada Adicional 2015	30/11/2015	21/12/2015	21	588.367.354	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	8.831.714,237
Diciembre de 2015	31/12/2015	04/01/2016	4	515.125.211	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	1.472.820,915
Enero de 2016	31/01/2016	12/02/2016	12	534.567.273	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	4.659.165,067
Marzo de 2016	31/03/2016	06/05/2016	36	582.728.299	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	15.236.776,387
Abril de 2016	30/04/2016	06/05/2016	6	561.985.185	20,54%	30,810%	27,160%	0,075%	2.543.955,095
TOTAL DAÑO EMERGENTE NOMINA PENSIONADOS GOBERNACIÓN									1.612.345.727,17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debió pagar	Fecha de Pago	Días de Mora	Valor nómina histórica	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Daño Emergente
Enero de 2006	31/01/2006	08/02/2006	8	115.217.064	17,35%	26,025%	23,355%	0,065%	597.986,44
Febrero de 2006	28/02/2006	24/03/2006	24	99.972.312	17,51%	26,265%	23,549%	0,065%	1.569.522,726
Marzo de 2006	31/03/2006	12/05/2006	42	106.554.720	17,25%	25,875%	23,234%	0,065%	2.888.305,126
Abril de 2006	30/04/2006	08/06/2006	38	109.131.442	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	2.606.265,092
Mayo de 2006	31/05/2006	04/07/2006	34	108.219.677	16,07%	24,105%	21,791%	0,061%	2.227.231,101
Junio de 2006	30/06/2006	28/07/2006	28	116.347.000	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	1.920.581,927
Mesada Adicional de Junio de 2006	30/06/2006	08/09/2006	68	115.497.205	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	4.630.202,703
Julio de 2006	31/07/2006	27/09/2006	57	107.401.650	15,08%	22,620%	20,566%	0,057%	3.497.343,728
Agosto de 2006			0		15,02%	22,530%	20,492%	0,057%	-
Septiembre de 2006	30/09/2006	22/11/2006	52	105.919.482	15,05%	22,575%	20,529%	0,057%	3.140.816,818
Octubre de 2006	31/10/2006	06/12/2006	36	104.609.149	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	2.150.115,730
Noviembre de 2006	30/11/2006	27/12/2006	27	104.498.459	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	1.610.880,473

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Segunda Mesada Adicional 2006	30/11/2006	20/12/2006	20	112.539.774	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	1.285.066,792
Diciembre de 2006	31/12/2006	09/01/2007	9	104.271.299	15,07%	22,605%	20,554%	0,057%	535.792,907
Enero de 2007	31/01/2007	31/01/2007	0	101.910.551	13,83%	20,745%	19,000%	0,053%	-
Febrero de 2007	28/02/2007	02/03/2007	2	101.901.010	13,83%	20,745%	19,000%	0,053%	107.561,702
Marzo de 200			0		13,83%	20,745%	19,000%	0,053%	-
Abril de 2007	30/04/2007	09/05/2007	9	101.901.385	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	576.378,395
Mayo de 2007	31/05/2007	13/06/2007	13	105.868.027	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	864.954,512
Junio de 2007	30/06/2007	13/07/2007	13	110.450.467	16,75%	25,125%	22,625%	0,063%	902.393,598
Julio de 2007	30/07/2007	02/08/2007	2	102.319.367	19,01%	28,515%	25,352%	0,070%	144.109,013
Septiembre de 2007	30/09/2007	01/10/2007	1	141.627.322	19,01%	28,515%	25,352%	0,070%	99.735,633
Octubre de 2007	31/10/2007	13/11/2007	13	103.454.491	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	1.046.096,360
Noviembre de 2007	30/11/2007	11/12/2007	11	104.570.847	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	894.710,021
Segunda Mesada Adicional 2007	30/11/2007	28/12/2007	28	110.711.730	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	2.411.185,698
Diciembre de 2007	31/12/2007	25/01/2008	25	103.014.624	21,26%	31,890%	28,002%	0,078%	2.003.170,339
Enero de 2008	31/01/2008	20/02/2008	20	107.668.769	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	1.714.502,173
Febrero de 2008	28/02/2008	02/04/2008	34	108.313.319	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	2.932.102,023
Marzo de 201	31/03/2008	09/05/2008	39	108.689.624	21,83%	32,745%	28,663%	0,080%	3.374.978,340

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Abril de 2008	30/04/2008	29/05/2008	29	108.561.714	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	2.515.747,891
Mayo de 2008	31/05/2008	27/06/2008	27	108.561.714	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	2.342.248,036
Mesada Adicional de Junio de 2008	30/06/2008	04/09/2008	64	150.902.915	21,92%	32,880%	28,767%	0,080%	7.717.382,591
Septiembre de 2009	30/09/2009	17/12/2009	77	121.224.308	18,65%	27,975%	24,922%	0,069%	6.461.840,222
Mayo de 2010	31/05/2010	14/09/2010	104	121.921.127	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	7.344.440,012
Junio de 2010	30/06/2010	28/09/2010	88	98.810.959	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	5.036.561,793
Mesada Adicional de Junio de 2010	30/06/2010	30/11/2010	150	119.974.731	15,31%	22,965%	20,852%	0,058%	10.423.832,499
Julio de 2010	31/07/2010	28/10/2010	88	90.491.801	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	4.510.735,474
Agosto de 2010	31/08/2010	24/12/2010	114	106.896.870	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	6.902.800,083
Septiembre de 2010	30/09/2010	13/01/2011	103	87.484.510	14,94%	22,410%	20,392%	0,057%	5.104.154,875
Noviembre de 2010	30/11/2010	09/05/2011	159	104.263.333	14,21%	21,315%	19,478%	0,054%	8.969.744,444
Enero de 2011	30/01/2011	19/05/2011	109	108.954.669	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	7.001.513,984
Febrero de 2011	28/02/2011	26/08/2011	176	107.429.026	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	11.146.895,328
Marzo de 2011	30/03/2011	26/08/2011	146	107.429.026	15,61%	23,415%	21,224%	0,059%	9.246.856,351

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Abril de 2011	30/04/2011	23/09/2011	143	107.563.026	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	10.154.866,253
Mayo de 2011	30/05/2011	23/09/2011	113	107.429.026	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	8.014.477,991
Mesada Adicional de Junio de 2011	30/05/2011	23/09/2011	113	120.932.677	17,69%	26,535%	23,767%	0,066%	9.021.884,627
Julio de 2011	30/07/2011	23/09/2011	53	109.217.682	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	4.003.385,044
Septiembre de 2011	30/09/2011	16/11/2011	46	116.224.175	18,63%	27,945%	24,898%	0,069%	3.697.539,665
Octubre de 2011	30/10/2011	01/12/2011	31	121.292.343	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	2.695.088,099
Noviembre de 2011	30/11/2011	21/12/2011	21	114.982.316	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	1.730.725,665
Segunda Mesada Adicional 2011	30/11/2011	28/12/2011	28	128.486.287	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	2.578.651,770
Diciembre de 2011	31/12/2011	10/02/2012	40	91.387.569	19,39%	29,085%	25,804%	0,072%	2.620.143,053
Enero de 2012	31/01/2012	27/02/2012	27	118.606.062	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	2.351.153,408
Febrero de 2012	28/02/2012	27/03/2012	29	119.911.952	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	2.553.117,408
Marzo de 2012	31/03/2012	25/04/2012	25	122.742.118	19,92%	29,880%	26,431%	0,073%	2.252.910,494
Abril de 2012	30/04/2012	24/05/2012	24	129.736.056	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	2.347.091,605
Mayo de 2012	31/05/2012	03/07/2012	33	123.009.341	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	3.059.920,470
Junio de 2012	30/06/2012	14/08/2012	44	118.986.509	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	3.946.467,279

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2012	30/06/2012	19/07/2012	19	133.701.788	20,52%	30,780%	27,137%	0,075%	1.914.912,452
Julio de 2012	31/07/2012	16/08/2012	16	118.370.307	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	1.448.589,460
Agosto de 2012	31/08/2012	06/09/2012	6	117.108.373	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	537.429,822
Septiembre de 2012	30/09/2012	05/10/2012	5	123.119.365	20,86%	31,290%	27,535%	0,076%	470.846,055
Octubre de 2012	31/10/2012	08/11/2012	8	116.573.447	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	714.208,083
Noviembre de 2012	30/11/2012	03/12/2012	3	115.761.540	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	265.962,671
Segunda Mesada Adicional 2012	30/11/2012	24/12/2012	24	130.016.447	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	2.389.707,084
Diciembre de 2012	31/12/2012	29/01/2013	29	119.241.694	20,89%	31,335%	27,570%	0,077%	2.648.263,962
Enero de 2013	31/01/2013	27/02/2013	27	123.583.488	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	2.540.230,651
Febrero de 2013	28/02/2013	01/03/2013	1	124.262.250	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	94.599,350
Marzo de 2013	31/03/2013	15/04/2013	15	120.046.910	20,75%	31,125%	27,406%	0,076%	1.370.853,939
Abril de 2013	30/04/2013	22/05/2013	22	120.046.910	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	2.017.450,008
Mayo de 2013	31/05/2013	19/06/2013	19	127.156.721	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	1.845.533,940
Junio de 2013	30/06/2013	12/09/2013	72	129.121.957	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	7.101.690,010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2013	30/06/2013	19/07/2013	19	131.757.353	20,83%	31,245%	27,500%	0,076%	1.912.306,836
Julio de 2013	31/07/2013	17/09/2013	47	118.676.953	20,34%	30,510%	26,926%	0,075%	4.171.835,254
Segunda Mesada Adicional 2013	30/11/2013	30/01/2014	60	128.094.435	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	5.625.117,143
Diciembre de 2013	30/12/2013	30/01/2014	30	113.312.635	19,85%	29,775%	26,348%	0,073%	2.487.995,851
Enero de 2014	31/01/2014	07/03/2014	37	111.480.267	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	2.991.810,372
Febrero de 2014	28/02/2014	21/03/2014	21	111.747.945	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	1.702.131,776
Marzo de 2014	31/03/2014	21/04/2014	21	102.262.242	19,65%	29,475%	26,112%	0,073%	1.557.646,644
Abril de 2014	30/04/2014	22/05/2014	22	111.774.409	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	1.781.990,653
Mayo de 2014	31/05/2014	16/07/2014	46	100.709.781	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	3.357.143,009
Junio de 2014	30/06/2014	15/09/2014	75	115.183.668	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	6.260.262,246
Adicional Junio 2014	30/06/2014	19/08/2014	49	130.767.003	19,63%	29,445%	26,088%	0,072%	4.643.384,091
Julio de 2014	31/07/2014	18/09/2014	48	101.977.973	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	3.498.845,445
Agosto de 2014	31/07/2014	16/10/2014	76	114.053.270	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	6.195.815,542
Noviembre de 2014	30/11/2014	19/12/2014	19	113.702.191	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	1.532.771,749

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Adicional Diciembre 2014	30/11/2014	29/12/2014	29	129.277.260	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	2.659.960,512
Diciembre de 2014	31/12/2014	16/01/2015	16	113.702.191	19,17%	28,755%	25,542%	0,071%	1.290.755,157
Febrero de 2015	28/02/2015	16/03/2015	16	117.924.010	19,21%	28,815%	25,590%	0,071%	1.341.175,336
Junio de 2015	30/06/2015	10/07/2015	10	130.195.237	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	932.337,582
Adicional Junio 2015	30/06/2015	27/07/2015	27	144.063.522	19,37%	29,055%	25,780%	0,072%	2.785.453,330
Julio de 2015	31/07/2015	25/08/2015	25	130.237.808	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	2.319.787,394
Agosto de 2015	31/08/2015	14/09/2015	14	128.769.078	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	1.284.430,823
Septiembre de 2015	30/09/2015	20/10/2015	20	128.769.078	19,26%	28,890%	25,649%	0,071%	1.834.901,176
Octubre de 2015	31/10/2015	27/11/2015	27	128.769.078	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	2.485.149,366
Noviembre de 2015	30/11/2015	17/12/2015	17	128.769.078	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	1.564.723,675
Adicional Diciembre 2015	30/11/2015	21/12/2015	21	144.706.072	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	2.172.116,906
Diciembre de 2015	31/12/2015	04/01/2016	4	130.940.236	19,33%	28,995%	25,732%	0,071%	374.377,946
Enero de 2016	31/01/2016	12/02/2016	12	132.281.528	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	1.152.935,291
Marzo de 2016	31/03/2016	28/04/2016	28	136.498.794	19,68%	29,520%	26,147%	0,073%	2.775.948,020
Abril de 2016	30/04/2016	06/05/2016	6	139.775.428	20,54%	30,810%	27,160%	0,075%	632.725,598
DAÑO EMERGENTE NOMINA FABRICA DE LICORES									300.170.277,99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

LUCRO CESANTE: Antes de cualquiera otra consideración es indispensable precisar que como la ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones (art. 141) con los intereses moratorios con la tasa más alta, no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital

PARTICULARMENTE, el **lucro cesante** asciende a **\$2.899.530.787,43**. Este valor se determinó al multiplicar a cada valor de daño emergente, y por cada una de las nóminas pensionales, el resultado de otra multiplicación entre los intereses comerciales moratorios y el período de mora.

SIGUE

CUADRO LIQUIDACION LUCRO CESANTE

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debió pagar	Fecha de Pago	Días de Mora	Daño Emergente	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Lucro Cesante
Octubre de 2008	26/11/2008	30/11/2016	2884	1.014.715	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.345.043,68
Mayo de 2009	15/07/2009	30/11/2016	2655	1.830.753	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.894.987,129
Mayo de 2010	20/09/2010	30/11/2016	2230	4.795.205	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.568.876,270
Junio de 2010	27/10/2010	30/11/2016	2193	3.570.807	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.275.043,901
Mesada Adicional de Junio de 2010	02/12/2010	30/11/2016	2158	6.053.563	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	10.468.255,354
Julio de 2010	28/10/2010	30/11/2016	2192	2.981.097	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.236.346,832
Agosto de 2010	22/12/2010	30/11/2016	2138	3.201.418	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.484.813,169
Septiembre de 2010	20/01/2011	30/11/2016	2110	3.188.176	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.390.592,931
Octubre de 2010	10/02/2011	30/11/2016	2090	2.310.994	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.870.410,312
Noviembre de 2010	04/04/2011	30/11/2016	2036	3.615.716	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.899.074,305
Mesada Adicional Diciembre 2010	20/05/2011	30/11/2016	1990	1.610.267	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.567.808,711
Diciembre de 2010	20/05/2011	30/11/2016	1990	1.038.758	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.656.452,994

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Enero de 2011	27/05/2011	30/11/2016	1983	3.666.877	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.826.810,351
Febrero de 2011	28/07/2011	30/11/2016	1922	4.529.612	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.976.317,587
Marzo de 2011	26/08/2011	30/11/2016	1894	4.468.401	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.781.784,333
Abril de 2011	13/09/2011	30/11/2016	1877	4.558.338	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.856.186,536
Mayo de 2011	13/09/2011	30/11/2016	1877	3.530.142	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.309.678,295
Junio de 2011	26/10/2011	30/11/2016	1834	3.975.693	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.842.840,512
Mesada Adicional de Junio de 2011	30/08/2011	30/11/2016	1890	2.336.810	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.539.134,750
Julio de 2011	30/08/2011	30/11/2016	1890	1.077.109	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.631.297,419
Septiembre de 2011	18/11/2011	30/11/2016	1812	1.852.097	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.689.265,573
Octubre de 2011	14/12/2011	30/11/2016	1786	1.680.814	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.405.542,499
Noviembre de 2011	20/12/2011	30/11/2016	1780	779.662	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.112.085,970
Segunda Mesada Adicional 2011	01/02/2012	30/11/2016	1739	3.011.876	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.197.091,805
Diciembre de 2011	10/02/2012	30/11/2016	1730	1.539.088	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.133.640,690
Enero de 2012	29/02/2012	30/11/2016	1710	1.295.468	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.775.148,163
Febrero de 2012	09/04/2012	30/11/2016	1671	1.824.742	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.443.372,912
Marzo de 2012	16/05/2012	30/11/2016	1634	2.032.018	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.660.672,689
Abril de 2012	25/05/2012	30/11/2016	1625	1.075.584	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.400.584,609

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mayo de 2012	06/07/2012	30/11/2016	1584	1.795.119	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.278.559,152
Junio de 2012	02/08/2012	30/11/2016	1558	1.450.717	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.811.181,985
Mesada Adicional de Junio de 2012	19/07/2012	30/11/2016	1571	966.120	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.216.239,863
Julio de 2012	14/08/2012	30/11/2016	1546	612.091	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	758.293,182
Agosto de 2012	06/09/2012	30/11/2016	1524	262.325	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	320.358,199
Septiembre de 2012	05/10/2012	30/11/2016	1495	220.703	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	264.400,351
Octubre de 2012	20/11/2012	30/11/2016	1450	876.959	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.018.964,251
Noviembre de 2012	21/12/2012	30/11/2016	1419	921.104	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.047.376,788
Segunda Mesada Adicional 2012	24/12/2012	30/11/2016	1416	1.155.138	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.310.716,786
Diciembre de 2012	25/01/2013	30/11/2016	1385	1.087.003	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.206.402,326
Enero de 2013	01/02/2013	30/11/2016	1379	43.264	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	47.808,213
Febrero de 2013	06/03/2013	30/11/2016	1344	274.615	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	295.756,856
Marzo de 206	18/04/2013	30/11/2016	1302	794.126	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	828.537,952
Abril de 2013	21/05/2013	30/11/2016	1269	929.629	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	945.329,618
Mayo de 2013	19/06/2013	30/11/2016	1241	882.495	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	877.598,056
Junio de 2013	30/07/2013	30/11/2016	1200	1.312.795	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.262.379,805

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2013	30/07/2013	30/11/2016	1200	1.680.297	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.615.768,532
Julio de 2013	17/09/2013	30/11/2016	1153	2.016.059	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.862.706,363
Segunda Mesada Adicional 2013	20/01/2014	30/11/2016	1030	2.371.261	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.957.169,299
Diciembre de 2013	30/01/2014	30/11/2016	1020	1.409.656	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.152.192,439
Enero de 2014	06/03/2014	30/11/2016	984	1.460.874	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.151.912,806
Febrero de 2014	21/03/2014	30/11/2016	969	642.731	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	499.074,197
Marzo de 2014	21/04/2014	30/11/2016	939	848.677	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	638.587,009
Abril de 2014	20/05/2014	30/11/2016	910	808.808	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	589.791,994
Mayo de 2014	17/07/2014	30/11/2016	853	1.899.710	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.298.518,279
Junio de 2014	15/09/2014	30/11/2016	795	3.063.219	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.951.448,189
Mesada Adicional de Junio de 2014	20/08/2014	30/11/2016	820	2.294.533	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.507.717,597
Julio de 2014	17/09/2014	30/11/2016	793	1.893.440	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.203.196,239
Agosto de 2014	15/10/2014	30/11/2016	765	1.800.002	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.103.433,412
Noviembre de 2014	22/12/2014	30/11/2016	698	869.759	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	486.481,547
Segunda Mesada Adicional 2014	02/01/2015	30/11/2016	688	1.430.354	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	788.576,388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Diciembre de 2014	16/01/2015	30/11/2016	674	632.552	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	341.639,555
Febrero de 2015	18/03/2015	30/11/2016	612	721.390	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	353.780,261
Junio de 2015	10/07/2015	30/11/2016	500	411.685	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	164.947,844
Mesada Adicional de Junio de 2015	22/07/2015	30/11/2016	488	1.029.212	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	402.472,741
Julio de 2015	25/08/2015	30/11/2016	455	1.049.995	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	382.834,036
Agosto de 2015	14/09/2015	30/11/2016	436	587.997	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	205.434,634
Septiembre de 2015	20/10/2015	30/11/2016	400	837.500	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	268.445,860
Octubre de 2015	27/11/2015	30/11/2016	363	1.134.292	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	329.946,223
Noviembre de 2015	17/12/2015	30/11/2016	343	709.306	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	194.957,214
Segunda Mesada Adicional 2015	21/12/2015	30/11/2016	339	993.984	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	270.017,007
Diciembre de 2015	04/01/2016	30/11/2016	326	166.895	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	43.598,732
Enero de 2016	12/02/2016	30/11/2016	288	544.573	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	125.678,366
Marzo de 209	15/04/2016	30/11/2016	225	674.812	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	121.668,243
Abril de 2016	06/05/2016	30/11/2016	204	275.388	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	45.018,023
TOTAL LUCRO CESANTE NOMINA LOTERIA DEL CHOCÓ A 30 DE NOVIEMBRE DE 2016									161.786.076,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debió pagar la sanción	Fecha de Pago	Días de Mora	Daño Emergente	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Lucro Cesante
Enero de 2006	08/02/2006	30/11/2016	3892	2.257.028	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.039.173,42
Febrero de 2006	15/03/2006	30/11/2016	3855	4.392.935	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	13.570.348,004
Marzo de 2006	11/04/2006	30/11/2016	3829	3.155.727	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	9.682.702,435
Abril de 2006	15/05/2006	30/11/2016	3795	4.416.139	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	13.429.699,571
Mayo de 2006	28/06/2006	30/11/2016	3752	8.587.984	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	25.820.573,293
Junio de 2006	24/07/2006	30/11/2016	3726	6.175.846	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.439.583,825
Mesada Adicional de Junio de 2006	08/09/2006	30/11/2016	3682	17.259.248	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	50.923.408,015
Julio de 2006	26/09/2006	30/11/2016	3664	13.108.026	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	38.486.158,652
Agosto de 2006	26/10/2006	30/11/2016	3634	16.542.620	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	48.172.704,891
Septiembre de 2006	22/11/2006	30/11/2016	3608	12.064.252	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	34.880.181,053
Octubre de 2006	06/12/2006	30/11/2016	3594	8.535.659	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	24.582.551,978

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Noviembre de 2006	27/12/2006	30/11/2016	3573	6.698.123	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	19.177.763,754
Segunda Mesada Adicional 2006	20/12/2006	30/11/2016	3580	5.058.762	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.512.395,697
Diciembre de 2006	09/01/2007	30/11/2016	3561	2.101.643	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.997.120,400
Febrero de 2007	02/03/2007	30/11/2016	3508	504.286	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.417.581,763
Abril de 2007	09/05/2007	30/11/2016	3441	2.662.259	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.340.857,346
Mayo de 2007	13/06/2007	30/11/2016	3407	3.796.015	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	10.363.629,954
Junio de 2007	13/07/2007	30/11/2016	3377	3.556.969	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	9.625.492,145
Julio de 2007	02/08/2007	30/11/2016	3358	620.070	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.668.527,270
Septiembre de 2007	01/10/2007	30/11/2016	3299	331.252	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	875.695,261
Octubre de 2007	13/11/2007	30/11/2016	3257	4.895.986	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	12.778.201,894
Noviembre de 2007	11/12/2007	30/11/2016	3229	3.591.264	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	9.292.383,644
Segunda Mesada Adicional 2007	28/12/2007	30/11/2016	3212	10.066.170	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	25.909.056,901
Diciembre de 2007	25/01/2008	30/11/2016	3185	9.415.858	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	24.031.515,359
Enero de 2008	03/03/2008	30/11/2016	3147	11.972.839	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	30.192.961,307
Febrero de 2008	02/04/2008	30/11/2016	3118	12.543.895	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	31.341.540,050

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Marzo de 2008	09/05/2008	30/11/2016	3081	14.368.343	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	35.474.004,011
Abril de 2008	25/06/2008	30/11/2016	3035	20.585.281	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	50.064.201,769
Mayo de 2008	27/06/2008	30/11/2016	3033	10.042.292	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	24.407.149,336
Mesada Adicional de Junio de 2008	29/07/2008	30/11/2016	3001	11.657.424	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	28.033.699,584
Mayo de 2010	13/09/2010	30/11/2016	2237	29.656.947	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	53.162.358,420
Junio de 2010	27/10/2010	30/11/2016	2193	28.988.785	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	50.942.523,550
Mesada Adicional de Junio de 2010	07/12/2010	30/11/2016	2153	47.668.553	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	82.240.891,597
Julio de 2010	24/11/2010	30/11/2016	2166	27.333.932	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	47.443.025,768
Agosto de 2010	27/12/2010	30/11/2016	2133	28.490.826	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	48.697.617,185
Septiembre de 2010	24/01/2011	30/11/2016	2106	30.295.318	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	51.126.456,512
Octubre de 2010	04/02/2011	30/11/2016	2096	22.558.167	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	37.888.455,753
Noviembre de 2010	11/05/2011	30/11/2016	1999	40.522.570	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	64.911.491,692
Segunda Mesada Adicional 2010	26/05/2011	30/11/2016	1984	21.778.757	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	34.624.744,357
Diciembre de 2010	21/02/2011	30/11/2016	2079	4.267.050	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.108.762,959

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Enero de 2011	16/06/2011	30/11/2016	1964	40.730.476	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	64.102.177,210
Febrero de 2011	26/09/2011	30/11/2016	1864	61.728.496	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	92.202.652,865
Marzo de 2011	13/01/2012	30/11/2016	1757	80.640.487	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	113.536.817,301
Abril de 2011	13/01/2012	30/11/2016	1757	79.864.878	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	112.444.807,597
Mayo de 2011	13/01/2012	30/11/2016	1757	70.712.566	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	99.558.917,795
Junio de 2011	13/01/2012	30/11/2016	1757	61.419.113	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	86.474.312,096
Julio de 2011	21/09/2011	30/11/2016	1869	17.019.038	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	25.489.194,588
Septiembre de 2011	18/11/2011	30/11/2016	1812	17.193.077	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	24.964.542,666
Octubre de 2011	28/12/2011	30/11/2016	1772	20.790.298	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	29.521.351,483
Diciembre de 2011	17/02/2012	30/11/2016	1723	18.346.773	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	25.331.259,241
Enero de 2012	27/02/2012	30/11/2016	1713	10.760.628	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.770.894,520
Febrero de 2012	03/05/2012	30/11/2016	1647	26.269.169	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	34.669.833,095
Marzo de 2012	16/05/2012	30/11/2016	1634	18.166.741	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	23.787.066,946
Abril de 2012	21/06/2012	30/11/2016	1599	19.206.834	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	24.610.251,334
Mayo de 2012	11/07/2012	30/11/2016	1579	15.576.297	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	19.708.707,744
Junio de 2012	08/08/2012	30/11/2016	1552	14.091.282	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	17.524.838,333
Mesada Adicional de Junio de 2012	13/07/2012	30/11/2016	1577	5.292.628	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.688.286,477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Julio de 2012	16/08/2012	30/11/2016	1544	5.981.137	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.400.190,360
Agosto de 2012	06/09/2012	30/11/2016	1524	2.233.540	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.727.662,270
Septiembre de 2012	05/10/2012	30/11/2016	1495	2.041.365	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.445.534,106
Octubre de 2012	01/11/2012	30/11/2016	1469	370.902	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	436.608,621
Noviembre de 2012	03/12/2012	30/11/2016	1437	1.116.306	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.285.439,526
Diciembre de 2012	12/02/2013	30/11/2016	1368	16.489.453	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.076.075,653
Enero de 2013	12/02/2013	30/11/2016	1368	4.702.853	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.155.364,015
Febrero de 2013	12/03/2013	30/11/2016	1338	4.801.859	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.148.459,581
Marzo de 2013	02/05/2013	30/11/2016	1288	12.529.375	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	12.931.743,135
Abril de 2013	21/05/2013	30/11/2016	1269	8.236.209	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.375.308,426
Mayo de 2013	04/07/2013	30/11/2016	1226	14.520.889	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.265.778,466
Junio de 2013	04/09/2013	30/11/2016	1166	25.137.688	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	23.487.440,074
Mesada Adicional de Junio de 2013	26/07/2013	30/11/2016	1204	11.333.815	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	10.934.889,698
Julio de 2013	23/09/2013	30/11/2016	1147	19.896.034	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.286.969,913
Septiembre de 2013	12/11/2013	30/11/2016	1098	15.937.571	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.022.849,625
Segunda Mesada Adicional 2013	23/01/2014	30/11/2016	1027	20.509.118	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	16.878.321,056

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Diciembre de 2013	16/06/2014	30/11/2016	884	61.151.669	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	43.318.398,379
Enero de 2014	06/03/2014	30/11/2016	984	13.047.792	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	10.288.307,271
Febrero de 2014	27/03/2014	30/11/2016	963	9.798.549	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.561.358,793
Marzo de 2014	08/08/2014	30/11/2016	832	46.921.970	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	31.283.214,602
Abril de 2014	08/08/2014	30/11/2016	832	35.897.952	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	23.933.422,771
Mayo de 2014	29/07/2014	30/11/2016	841	18.497.870	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	12.466.068,860
Junio de 2014	19/09/2014	30/11/2016	791	29.026.359	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.398.433,984
Julio de 2014	18/09/2014	30/11/2016	792	17.546.945	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	11.136.238,192
Noviembre de 2014	23/12/2014	30/11/2016	697	8.178.605	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.567.975,851
Diciembre de 2014	20/01/2015	30/11/2016	670	7.120.601	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.822.991,025
Febrero de 2015	17/03/2015	30/11/2016	613	6.184.047	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.037.701,536
Marzo de 2015	07/04/2015	30/11/2016	593	2.541.418	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.207.654,447
Junio de 2015	13/07/2015	30/11/2016	497	4.777.258	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.902.597,336
Mesada Adicional de Junio de 2015	27/07/2015	30/11/2016	483	11.122.412	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.304.848,789
Julio de 2015	25/08/2015	30/11/2016	455	9.118.726	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.324.737,746
Agosto de 2015	20/10/2015	30/11/2016	400	18.806.580	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.028.116,473
Septiembre de 2015	20/10/2015	30/11/2016	400	7.203.552	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.308.971,046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Octubre de 2015	27/11/2015	30/11/2016	363	10.114.328	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.942.086,787
Noviembre de 2015	17/12/2015	30/11/2016	343	6.372.665	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.751.568,182
Segunda Mesada Adicional 2015	21/12/2015	30/11/2016	339	8.831.714	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.399.145,117
Diciembre de 2015	04/01/2016	30/11/2016	326	1.472.821	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	384.750,643
Enero de 2016	12/02/2016	30/11/2016	288	4.659.165	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.075.257,291
Marzo de 2016	06/05/2016	30/11/2016	204	15.236.776	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.490.778,296
Abril de 2016	06/05/2016	30/11/2016	204	2.543.955	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	415.864,089
TOTAL LUCRO CESANTE NOMINA PENSIONADOS GOBERNACIÓN a 30 DE NOVIEMBRE DE 2016									2.283.272.223,70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mes Mesada	Fecha que se debió pagar	Fecha de Pago	Días de Mora	Daño Emergente	Interés comercial	Interés comercial moratorio (Tasa Max 1,5 veces interés comercial)	I MORA (NOMINAL ANUAL MES VENCIDO)	I MORA (DIARIO)	Lucro Cesante
Enero de 2006	08/02/2006	30/11/2016	3892	597.986	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.864.987,72
Febrero de 2006	24/03/2006	30/11/2016	3846	1.569.523	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.837.140,474
Marzo de 2006	12/05/2006	30/11/2016	3798	2.888.305	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.790.424,39
Abril de 2006	08/06/2006	30/11/2016	3772	2.606.265	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.877.747,972
Mayo de 2006	04/07/2006	30/11/2016	3746	2.227.231	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.685.668,93
Junio de 2006	28/07/2006	30/11/2016	3722	1.920.582	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.728.237,525
Mesada Adicional de Junio de 2006	08/09/2006	30/11/2016	3682	4.630.203	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	13.661.412,34
Julio de 2006	27/09/2006	30/11/2016	3663	3.497.344	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	10.265.664,060
Agosto de 2006	00/01/1900	42704	42090	-	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	-
Septiembre de 2006	22/11/2006	30/11/2016	3608	3.140.817	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	9.080.733,871
Octubre de 2006	06/12/2006	30/11/2016	3594	2.150.116	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.192.296,18
Noviembre de 2006	27/12/2006	30/11/2016	3573	1.610.880	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.612.200,139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Segunda Mesada Adicional 2006	20/12/2006	30/11/2016	3580	1.285.067	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.686.553,48
Diciembre de 2006	09/01/2007	30/11/2016	3561	535.793	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.528.905,860
Enero de 2007	31/01/2007	30/11/2016	3540	-	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	-
Febrero de 2007	02/03/2007	30/11/2016	3508	107.562	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	302.363,289
Marzo de 200	00/01/1900	42704	42090	-	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	-
Abril de 2007	09/05/2007	30/11/2016	3441	576.378	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.589.293,755
Mayo de 2007	13/06/2007	30/11/2016	3407	864.955	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.361.441,62
Junio de 2007	13/07/2007	30/11/2016	3377	902.394	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.441.961,865
Julio de 2007	02/08/2007	30/11/2016	3358	144.109	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	387.778,429
Septiembre de 2007	01/10/2007	30/11/2016	3299	99.736	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	263.660,137
Octubre de 2007	13/11/2007	30/11/2016	3257	1.046.096	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.730.242,74
Noviembre de 2007	11/12/2007	30/11/2016	3229	894.710	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.315.059,502
Segunda Mesada Adicional 2007	28/12/2007	30/11/2016	3212	2.411.186	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.206.089,11
Diciembre de 2007	25/01/2008	30/11/2016	3185	2.003.170	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.112.568,371
Enero de 2008	20/02/2008	30/11/2016	3160	1.714.502	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.341.471,30
Febrero de 2008	02/04/2008	30/11/2016	3118	2.932.102	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.326.001,441
Marzo de 201	09/05/2008	30/11/2016	3081	3.374.978	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.332.484,22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Abril de 2008	29/05/2008	30/11/2016	3061	2.515.748	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.170.811,188
Mayo de 2008	27/06/2008	30/11/2016	3033	2.342.248	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.692.684,37
Mesada Adicional de Junio de 2008	04/09/2008	30/11/2016	2966	7.717.383	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.342.266,08
Septiembre de 2009	17/12/2009	30/11/2016	2503	6.461.840	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	12.960.712,477
Mayo de 2010	14/09/2010	30/11/2016	2236	7.344.440	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	13.159.588,18
Junio de 2010	28/09/2010	30/11/2016	2222	5.036.562	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.967.885,044
Mesada Adicional de Junio de 2010	30/11/2010	30/11/2016	2160	10.423.832	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	18.042.345,15
Julio de 2010	28/10/2010	30/11/2016	2192	4.510.735	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	7.923.183,612
Agosto de 2010	24/12/2010	30/11/2016	2136	6.902.800	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	11.815.125,94
Septiembre de 2010	13/01/2011	30/11/2016	2117	5.104.155	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	8.658.776,167
Noviembre de 2010	09/05/2011	30/11/2016	2001	8.969.744	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.382.651,910
Enero de 2011	19/05/2011	30/11/2016	1991	7.001.514	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	11.170.562,22
Febrero de 2011	26/08/2011	30/11/2016	1894	11.146.895	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	16.917.870,997
Marzo de 2011	26/08/2011	30/11/2016	1894	9.246.856	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	14.034.142,99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Abril de 2011	23/09/2011	30/11/2016	1867	10.154.866	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	15.192.538,203
Mayo de 2011	23/09/2011	30/11/2016	1867	8.014.478	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	11.990.336,46
Mesada Adicional de Junio de 2011	23/09/2011	30/11/2016	1867	9.021.885	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	13.497.501,93
Julio de 2011	23/09/2011	30/11/2016	1867	4.003.385	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.989.402,392
Septiembre de 2011	16/11/2011	30/11/2016	1814	3.697.540	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	5.374.795,386
Octubre de 2011	01/12/2011	30/11/2016	1799	2.695.088	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.885.222,91
Noviembre de 2011	21/12/2011	30/11/2016	1779	1.730.726	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.467.266,110
Segunda Mesada Adicional 2011	28/12/2011	30/11/2016	1772	2.578.652	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.661.577,46
Diciembre de 2011	10/02/2012	30/11/2016	1730	2.620.143	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.632.310,095
Enero de 2012	27/02/2012	30/11/2016	1713	2.351.153	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.227.380,28
Febrero de 2012	27/03/2012	30/11/2016	1683	2.553.117	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.443.235,396
Marzo de 2012	25/04/2012	30/11/2016	1655	2.252.910	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.987.815,30
Abril de 2012	24/05/2012	30/11/2016	1626	2.347.092	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.058.175,415
Mayo de 2012	03/07/2012	30/11/2016	1587	3.059.920	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.891.337,30
Junio de 2012	14/08/2012	30/11/2016	1546	3.946.467	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.889.109,986

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2012	19/07/2012	30/11/2016	1571	1.914.912	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.410.665,32
Julio de 2012	16/08/2012	30/11/2016	1544	1.448.589	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.792.274,098
Agosto de 2012	06/09/2012	30/11/2016	1524	537.430	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	656.324,39
Septiembre de 2012	05/10/2012	30/11/2016	1495	470.846	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	564.068,620
Octubre de 2012	08/11/2012	30/11/2016	1462	714.208	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	836.727,31
Noviembre de 2012	03/12/2012	30/11/2016	1437	265.963	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	306.259,286
Segunda Mesada Adicional 2012	24/12/2012	30/11/2016	1416	2.389.707	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.711.563,23
Diciembre de 2012	29/01/2013	30/11/2016	1381	2.648.264	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.930.668,933
Enero de 2013	27/02/2013	30/11/2016	1353	2.540.231	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.754.119,37
Febrero de 2013	01/03/2013	30/11/2016	1349	94.599	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	102.261,442
Marzo de 2013	15/04/2013	30/11/2016	1305	1.370.854	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.433.552,19
Abril de 2013	22/05/2013	30/11/2016	1268	2.017.450	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.049.905,529
Mayo de 2013	19/06/2013	30/11/2016	1241	1.845.534	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.835.293,93
Junio de 2013	12/09/2013	30/11/2016	1158	7.101.690	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	6.589.949,433

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Mesada Adicional de Junio de 2013	19/07/2013	30/11/2016	1211	1.912.307	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.855.724,63
Julio de 2013	17/09/2013	30/11/2016	1153	4.171.835	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.854.501,939
Segunda Mesada Adicional 2013	30/01/2014	30/11/2016	1020	5.625.117	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	4.597.730,96
Diciembre de 2013	30/01/2014	30/11/2016	1020	2.487.996	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.033.581,746
Enero de 2014	07/03/2014	30/11/2016	983	2.991.810	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.356.673,360
Febrero de 2014	21/03/2014	30/11/2016	969	1.702.132	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.321.687,454
Marzo de 2014	21/04/2014	30/11/2016	939	1.557.647	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.172.050,562
Abril de 2014	22/05/2014	30/11/2016	908	1.781.991	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.296.591,235
Mayo de 2014	16/07/2014	30/11/2016	854	3.357.143	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.297.415,379
Junio de 2014	15/09/2014	30/11/2016	795	6.260.262	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.988.149,835
Adicional Junio 2014	19/08/2014	30/11/2016	821	4.643.384	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.054.847,800
Julio de 2014	18/09/2014	30/11/2016	792	3.498.845	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	2.220.556,111
Agosto de 2014	16/10/2014	30/11/2016	764	6.195.816	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	3.793.181,726
Noviembre de 2014	19/12/2014	30/11/2016	701	1.532.772	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	861.008,257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Adicional Diciembre 2014	29/12/2014	30/11/2016	691	2.659.961	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.472.872,143
Diciembre de 2014	16/01/2015	30/11/2016	674	1.290.755	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	697.132,896
Febrero de 2015	16/03/2015	30/11/2016	614	1.341.175	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	659.881,178
Junio de 2015	10/07/2015	30/11/2016	500	932.338	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	373.555,389
Adicional Junio 2015	27/07/2015	30/11/2016	483	2.785.453	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	1.078.089,530
Julio de 2015	25/08/2015	30/11/2016	455	2.319.787	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	845.807,228
Agosto de 2015	14/09/2015	30/11/2016	436	1.284.431	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	448.754,710
Septiembre de 2015	20/10/2015	30/11/2016	400	1.834.901	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	588.145,098
Octubre de 2015	27/11/2015	30/11/2016	363	2.485.149	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	722.887,862
Noviembre de 2015	17/12/2015	30/11/2016	343	1.564.724	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	430.074,393
Adicional Diciembre 2015	21/12/2015	30/11/2016	339	2.172.117	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	590.058,003
Diciembre de 2015	04/01/2016	30/11/2016	326	374.378	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	97.800,183
Enero de 2016	12/02/2016	30/11/2016	288	1.152.935	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	266.078,162
Marzo de 2016	28/04/2016	30/11/2016	212	2.775.948	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	471.583,935
Abril de 2016	06/05/2016	30/11/2016	204	632.726	21,99%	32,985%	28,848%	0,080%	103.432,586
LUCRO CESANTE NOMINA FABRICA DE LICORES A 30 DE NOVIEMBRE 2016									454.472.487,03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

PERJUICIO OCASIONADO A CADA MIEMBRO DEL GRUPO.

Para esos efectos cada miembro del grupo, que fue certificado mes a mes y año a año por el Departamento del Chocó, tiene derecho a la siguiente indemnización:

DAÑO EMERGENTE:

Se determina al multiplicar el valor de cada mesada pensional, por el resultado de otra multiplicación entre la tasa de los intereses comerciales moratorios y el período de mora, explicados en el capítulo "PERJUICIO DEL GRUPO, **DAÑO EMERGENTE**". Para tal efecto el Defensor del Pueblo tendrá en cuenta las copias autenticadas de las nóminas pensionales, que le remitirá el Tribunal y que fueron allegadas por el Departamento de Chocó en medio magnético, y efectuará la siguiente operación matemática con cada uno de los pensionados por concepto de cada una de las mesadas desde enero de 2006:

- tomará el valor de **la mesada** pensionado;
- la multiplicará por el **resultado** entre el período de pago tardío y la tasa más alta de sanción moratoria permitida.

LUCRO CESANTE:

Corresponde a la sanción moratoria prevista en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Este valor lo determinará el Defensor del Pueblo al multiplicar el valor de daño emergente de cada pensionado y por cada una de las nóminas, por el resultado de otra operación de multiplicación entre la tasa de los intereses comerciales moratorios y el período de mora.

A cada miembro del grupo se le reconocerá el pago de la indemnización correspondiente, mediante acto administrativo dictado por el Defensor del Pueblo, previa comprobación de los requisitos exigidos en esta sentencia para demostrar que forma parte del grupo. Para ello se le ordenará al Juzgado, remitir copias de cada uno de los medios magnéticos de las nóminas mensuales de los pensionados, en las que consta el nombre, la cédula y el valor de la pensión.

CONCLUSIÓN:

Se confirmara la sentencia apelada en cuanto dispuso la declaratoria de responsabilidad del Departamento del Chocó y la consecuente condena al pago de perjuicios, empero habrá de modificarse el numeral segundo de la sentencia i en cuando dispuso condena en abstracto a través de incidente de regulación de perjuicios, se condenará en costas al Departamento del Chocó, por ser la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

vencida en juicio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia N° 094 proferida el día 26 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, que dispuso declarar responsable al Departamento del Chocó de los daños ocasionados por el pago tardío de las mesadas pensionales de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar el numeral segundo de la sentencia N° 094 proferida el día 26 de junio de 2015 por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, el cual quedara así:

SEGUNDO.- CONDÉNASE al Departamento del Chocó al pago de la indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales: A. Por daño emergente: dos mil treinta y ocho millones ochocientos cuatro mil novecientos setenta pesos con cuarenta y seis centavos (\$2.038.804.970,46) B. Por lucro cesante: dos mil ochocientos noventa y nueve millones quinientos treinta mil setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos (\$2.899.530.787,43).

TERCERO: Los miembros del grupo jurídico (presentes procesales y ausentes) se acreditarán ante el Defensor del Pueblo con su documento de identidad.

CUARTO. Por el Despacho a quo remitase al señor Defensor del Pueblo copia de los medios magnéticos aportados por la Contadora del Departamento del Chocó, los cuales contienen los listados de pensionados, las cédulas de ciudadanía, los nombres, el cargo, la fecha y la pensión, y el reporte de nómina.

QUINTO: Designar como Abogado Coordinador al doctor Omar Francisco Vidal Rojas.

SEXTO: Condenar en costas al Departamento del Chocó, por resultar vencido en juicio. Líquidense por el despacho a quo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

SEPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen y cancélese la radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutida y aprobada en Sala, según consta en el acta de la fecha N°


MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada


JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada
(Ausente con permiso)